



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE NÚMERO: TET-JE-50/2018 Y ACUMULADOS.

ACTORA: PATRICIA ZENTENO HERNÁNDEZ EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO SOCIALISTA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

ACTO IMPUGNADO: ACUERDO NÚMERO ITE-CG 84/2018.

MAGISTRADO: HUGO MORALES ALANÍS.

SECRETARIOS: EDGAR TEXIS ZEMPOALTECA, JUAN ANTONIO CARRASCO MARTÍNEZ y HUGO AGUILAR CASTRILLO.



Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a 13 de agosto de 2018.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta sentencia en los juicios promovidos por el Partido Socialista y otros, en el sentido de modificar el acuerdo ITE-CG-84/2018 del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por el cual se asignan diputaciones al Congreso del Estado de Tlaxcala por el principio de representación proporcional.

GLOSARIO

Acuerdo impugnado	Acuerdo ITE-CG 84/2018 del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones por el que se realiza el cómputo de elección de diputados locales por el principio de representación proporcional y asignación por partido político de las diputaciones correspondientes, correspondiente al proceso electoral local 2018, aprobado en sesión
--------------------------	--



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL TET-JDC-50/2018, Y SUS
ACUMULADOS.

	pública extraordinaria del dieciséis de febrero del 2018, por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca e Elecciones, mediante acuerdo ITE-CG 13/2018 .
Candidatura Común	Candidatura Común integrada por los partidos políticos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Socialista, para contender en el proceso electoral 2018.
Congreso	Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
Consejo General	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Constitución de Tlaxcala	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convenio	Convenio de Candidatura Común integrada por los partidos políticos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Socialista, para contender en el proceso electoral 2018.
ITE	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Ley Electoral	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
MORENA	Partido político nacional MORENA.
PANAL	Partido Nueva Alianza.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PARTIDO VERDE o PVEM.	Partido Verde Ecologista de México.
PES	Partido Encuentro Social.
PRI	Partido Revolucionario Institucional.
PS	Partido Socialista.
Tribunal o Tribunal Electoral	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

De lo expuesto por los actores y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

ANTECEDENTES

De los escritos de demanda y de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

I.- Inicio del proceso electoral en el estado de Tlaxcala. El 1 de enero de 2018¹ inició el proceso electoral ordinario para elegir diputados locales en el estado de Tlaxcala.

II.- Acuerdo ITE-CG 13/2008. Mediante sesión extraordinaria de 16 de febrero, el Consejo General, emitió el acuerdo ITE-CG 13/2018, por el cual aprobó la solicitud General de Registro del Convenio de Candidatura Común conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Socialista para la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa, para el proceso local 2017-2018. Acuerdo que fue previamente impugnado y confirmado por este Tribunal dentro del expediente TET-JE-009/2018 y acumulados.

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año 2018.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL TET-JDC-50/2018, Y SUS
ACUMULADOS.

III. Acuerdo ITE-CG 84/2018. El 8 de julio de la presente anualidad fue aprobado el acuerdo **ITE-CG 84/2018**, por el Consejo General, por el que realiza el cómputo de la elección de diputados locales por el principio de representación proporcional y asignación por partido político de las diputaciones correspondientes, con base en las actas de cómputo distrital que se llevó a cabo en los quince Consejos Distritales Electorales, quedando de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO	PROPIETARIA (O)	SUPLENTE
PAN	LETICIA HERNÁNDEZ PÉREZ	LETICIA VALERA GONZÁLEZ
PAN	OMAR MILTON LÓPEZ AVENDAÑO	ISRAEL LARA GARCÍA
PRI	ZONIA MONTIEL CANDANEDA	MÓNICA ROJAS GRADOS
PRD	LAURA YAMILI FLORES LOZANO	LINDA AZUCENA CISNEROS CIRIO
PT	IRMA YORDANA GARAY LOREDO	MARÍA GUILLERMINA LOAIZA CORTERO
PVEM	MARIBEL LEÓN CRUZ	AITZURY FERNANDA SANDOVAL VEGA
MC	MARÍA ISABEL CASAS MENESES	JAQUELINE MELÉNDEZ LUMBRERAS
PANAL	LUZ GUADALUPE MATA LARA	PATRICIA RAMÍREZ MONTEALEGRE
MORENA	PATRICIA JARAMILLO GARCÍA	CAROLINA ARELLANO GAVITO
MORENA	MIGUEL PIEDRAS DÍAZ	LUIS ALVARADO RAMOS

IV.- Impugnaciones ante el ITE. El 12 y 13 de julio, respectivamente, fueron presentadas ante la Oficialía de Partes del ITE, los juicios electorales y juicios de protección de los derechos políticos del ciudadano, promovidos en contra del acuerdo reclamado.

V.- Presentación de juicios electorales ante este Tribunal Electoral. El 13 de julio, el Secretario de Acuerdos del Tribunal Electoral dio cuenta al Magistrado Presidente con los juicios promovidos contra el acuerdo reclamado; y el 14 del mismo mes y año, ordenó formarlos y registrarlos



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL TET-JDC-50/2018, Y SUS
ACUMULADOS.

bajo las claves: **TET-JE-50/2018, TET-JE-51/2018, TET-JE-52/2018, TET-JDC-53/2018, TET-JE-54/2018, TET-JDC-55/2018, TET-JE-56/2018, TET-JE-57/2018 y TET-JDC-58/2018**; del mismo modo, a través del Secretario de Acuerdos, los turnó a los Magistrados correspondientes según el turno.

VII.- Acumulación. El 14 de julio, el Pleno de este Tribunal decretó la acumulación de los juicios electorales **TET-JE-51/2018, TET-JE-52/2018, TET-JDC-53/2018, TET-JE-54/2018, TET-JDC-55/2018, TET-JE-56/2018, TET-JE-57/2018 y TET-JDC-58/2018** al diverso **TET-JE-50/2018**, primero en su orden, al existir conexidad en la causa; con la precisión de que la resolución del presente juicio, por lo efectos relevantes que pudiera tener, dependería de la resolución que se dictara dentro del Juicio Electoral TET-JE-048/2018 y su acumulado TET-JDC-049/2018, el cual se resolvería a su vez, hasta que fuera remitido el Dictamen Consolidado en materia de fiscalización aprobado por el Instituto Nacional Electoral.

VIII.- Terceros interesados. Dentro del presente juicio comparecieron los terceros interesados: partido MORENA, a través de sus representantes propietario y suplente, José Luis Ángeles Roldán y Melecio Domínguez Morales, respectivamente; Partido Verde, a través de su representante propietaria Maribel León Cruz; y PRI, a través de su representante suplente, Elida Garrido Maldonado.

IX. Cierre de instrucción. Asimismo, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el trece de agosto de la presente anualidad, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, con lo cual, quedó el juicio en estado de resolución, y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia, a fin de someterlo a la aprobación del Pleno de este Tribunal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL TET-JDC-50/2018, Y SUS
ACUMULADOS.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia., El Tribunal Electoral tiene jurisdicción y competencia para resolver los juicios electorales, así como los juicios ciudadanos acumulados materia del presente proceso, en contra del acuerdo reclamado; dado que, la asignación de diputados por el principio de representación proporcional es una cuestión de naturaleza electoral; además de que, el acto en cuestión fue dictado por el ITE, autoridad electoral administrativa en el estado de Tlaxcala, cuyos actos son impugnados ante este órgano jurisdiccional².

SEGUNDO. Análisis de procedencia.

TET-JE-054/2018

Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, conforme a lo dispuesto por los artículos 21 y 44, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, este Órgano Jurisdiccional se avocará al análisis de la procedencia de los medios de impugnación que nos ocupa.

Ahora bien, el Juicio Electoral promovido por Alicia Caballero Yonca, identificado con el número **TET-JE-54/2018**, resulta notoriamente improcedente, derivado de que la promovente no tiene reconocida su personalidad, tal y como lo informó en su momento el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por lo cual se procede a **sobreseer** ese juicio, como a continuación se analiza.

En efecto, la promovente anexó a su escrito de demanda el acuse de recibo del escrito signado por Berlín Rodríguez Soria, en el que ostenta como representante propietario del Partido Encuentro Social ante el Consejo

² Conforme a lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución; 105, párrafo 1, 106 párrafo 3 y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95 penúltimo párrafo, de la Constitución Local; 1, 3, 5, 6, fracciones II y III, 7, 80 y 90 de la Ley de Medios y; 1 y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL TET-JDC-50/2018, Y SUS
ACUMULADOS.

General del Instituto Nacional Electoral, por el cual solicita a la Presidenta del Consejo General del ITE gire instrucciones a fin de que sea designada Alicia Ofelia Caballero Yonca como representante propietaria ante dicho Consejo, presentado el 12 de julio.

Por otro lado, la autoridad responsable anexó copia certificada del escrito presentado ante la Oficialía de Partes del ITE el 15 de junio, en el cual el Presidente del Comité Directivo Nacional de Encuentro Social, a su vez adjuntó convocatoria y acta de sesión extraordinaria, mediante la cual en el desahogo del punto cuatro del orden del día, se aprobó que dicho Presidente ejerza la facultad de atracción sobre la representación del Partido Nacional Encuentro Social en el estado de Tlaxcala ante dicho Instituto. Posteriormente sustituyó a Cristian Salinas Hernández y José Antonio Montiel Márquez, representantes propietario y suplente respectivamente por César Said Solís Gordillo y Edilberto Méndez Hernández, con el carácter de representante propietario y suplente, respectivamente.

Aunado a ello, en el informe circunstanciado la autoridad responsable refirió que, a la fecha de la rendición del mismo, no había recibido escrito por parte del Presidente del Comité Directivo Nacional de Encuentro Social para realizar la sustitución del nombramiento de los representantes acreditados, por lo que dicha autoridad responsable, no le reconoce personalidad a la promovente.

Como se puede apreciar, la promovente pretende acreditar su personería mediante el citado escrito, recibido por la autoridad responsable en la misma fecha en que se presentó el respectivo medio de impugnación, es decir, el 12 de julio, mismo que fue signado por quien se ostenta como representante propietario del partido Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL TET-JDC-50/2018, Y SUS
ACUMULADOS.

Sin embargo, lo cierto es que la autoridad responsable no le reconoce personalidad a la promovente, dado que ante dicha autoridad electoral, quienes tienen reconocida su personalidad como representantes del Partido Encuentro Social, son César Said Solís Gordillo y Edilberto Méndez Hernández, con el carácter de representante propietario y suplente, respectivamente. Es conveniente precisar que dichos nombramientos se realizaron por el Presidente del Comité Directivo Nacional del partido Encuentro social.

En razón de lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 24, fracción II, en relación con el artículo 16, fracción I, de la Ley de Medios, se determina que se debe sobreseer, por lo que hace a la actora precisada cuyo medio de impugnación dio origen al juicio TET-JE-054/2018, al carecer de legitimación y personalidad para promover el juicio de referencia.

Otras causales de improcedencia.

El Partido Verde Ecologista de México considera que las demandas promovidas por Alejandro Aguilar López, María del Pilar Garrido Cruz, así como los partidos del Trabajo, Encuentro Social, Alianza Ciudadana, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano deben desecharse, pues según refiere son frívolas por contener afirmaciones carentes de sustento y basadas en interpretaciones erróneas.

Esta causa de improcedencia debe desestimarse, ya que para actualizar este supuesto deber ser notorio e inobjetable que no existe ningún motivo o fundamento para la promoción del medio de impugnación.

Esto no ocurre en el caso, ya que las demandas precisadas anteriormente contienen argumentos relativos a la forma de interpretar un convenio de candidatura común, y la fórmula de asignación de diputados por el principio



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

de representación proporcional, los cuales, en caso de prosperar, podrían influir en la conformación del Congreso Estatal de Tlaxcala.

Además, funda la improcedencia del medio de impugnación en la incorrecta interpretación de la fórmula de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, sin embargo, esa cuestión implica precisamente la necesidad de resolver la controversia de fondo, por lo que no puede ser motivo para desechar la demanda.

Asimismo, el Partido Verde Ecologista de México solicita a este Tribunal Electoral que haga un estudio de todas las causales de improcedencia que pudieran actualizarse en el caso concreto, ya que la procedencia de los medios de impugnación debe ser estudiada de forma previa.

En efecto, de acuerdo al artículo 44, fracción II, de la Ley de Medios, el estudio de la procedencia de un medio de impugnación es de orden público y tiene preferencia antes del estudio de la materia de la controversia.

Sin embargo, esto no implica la necesidad de pronunciarse una a una y en un apartado específico sobre las causales de improcedencia previstas en la Ley de Medios, ya que resulta suficiente que este órgano jurisdiccional se manifieste concretamente sobre aquellas que de forma notoria están actualizadas -en caso de ser esto así-, las que entrañen una duda jurídica razonable o bien las que hubieran sido invocadas directamente por las partes, puesto que el estudio de las restantes a final de cuentas está implícito en el análisis que este Órgano Jurisdiccional realiza sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación. En ese sentido, debe desestimarse este planteamiento para desechar los juicios interpuestos.

Ahora bien, al no advertir de oficio causales de improcedencia, se procede al estudio de los agravios planteados por los restantes recurrentes.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Los medios de impugnación reúnen los requisitos previstos de procedencia previstos en los artículos 19, 21 y 22 de la Ley de Medios, como se expone a continuación:

1. Forma. Las demandas fueron presentadas por escrito ante la autoridad responsable, en las cuales se precisa, en cada caso: nombre o denominación del actor, el acto impugnado; los hechos en los que se basa su demanda; los conceptos de agravio y se asienta la firma autógrafa respectiva del ciudadano o del representante del partido político.

2. Oportunidad. Está cumplido el requisito, toda vez que las demandas fueron presentadas dentro de los cuatro días a partir de su conocimiento, conforme lo previsto en el artículo 19, de la Ley de Medios, tal y como se muestra en el siguiente cuadro:

Núm	Expediente	Actor (a)	Notificación o fecha de conocimiento del acto impugnado	Presentación de demanda
1.	TET-JE-50/2018	Partido Socialista	8-Julio-2018	12-Julio-2018
2.	TET-JE-51/2018	Partido Alianza Ciudadana	9-Julio-2018	12-Julio-2018
3.	TET-JE-52/2018	Partido del Trabajo	8-Julio-2018	12-Julio-2018
4.	TET-JDC-53/2018	Alejandro Aguilar López	8-Julio-2018	12-Julio-2018
5.	TET-JDC-55/2018	María del Pilar Garrido Cruz	9-Julio-2018	12-Julio-2018
6.	TET-JE-56/2018	Movimiento Ciudadano	9-Julio-2018	13-Julio-2018
7.	TET-JE-57/2018	Partido de la Revolución Democrática	9-Julio-2018	13-Julio-2018
8.	TET-JDC-58/2018	Mónica Sánchez Angulo	9-Julio-2018	13-Julio-2018

Así, del cuadro anterior se desprende que los partidos políticos actores presentaron oportunamente sus respectivos medios de impugnación, toda vez que fueron notificados por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en la fecha que se precisa, tal y como se observa en los respectivos sellos de recepción de las demandas, por lo cual se advierte que los medios de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

impugnación se presentaron dentro del plazo de 4 días previsto en el artículo 19 de la Ley de Medios.

Asimismo, respecto de las demandas presentadas por los ciudadanos actores, se tiene que las mismas se presentaron dentro del citado plazo legal, mismo que inició en la fecha que refieren haber tenido conocimiento del acto impugnado, por lo que es inconcuso que la presentación de los escritos de demanda en cada caso, fue oportuna.

En este contexto, es pertinente recordar que tratándose de los plazos para la presentación de los medios de impugnación, quien juzga debe atender al principio *pro actione*³, el cual implica que la interpretación de los requisitos procesales atinentes a la admisibilidad de los medios de impugnación, se realice de forma que favorezca la procedibilidad del juicio o recurso promovido, para que los tribunales analicen su demanda y decidan el fondo de la controversia.

3. Legitimación y personería. Respecto a los referidos juicios electorales, se cumple con este requisito, al ser promovidos a través de sus representantes legítimos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, fracción I, inciso a), de la Ley de Medios, en razón de que la autoridad responsable les reconoce tal carácter, al rendir el respectivo informe circunstanciado.

En cuanto a los juicios de la ciudadanía, se promueven por parte legítima, de conformidad con lo previsto en los artículos 90 y 91, de la Ley de Medios al tratarse de ciudadanos que acuden por propio derecho y aducen vulneración a su derecho político-electoral de ser votados.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado en la Jurisprudencia 1/2014⁴ de rubro: **CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL**

³ Véase tesis XII/2012, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. PARA COMPUTAR EL PLAZO DE PRESENTACIÓN DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS PRO HOMINE Y PRO ACTIONE", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 57 y 58.

⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 11 y 12.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL TET-JDC-50/2018, Y SUS
ACUMULADOS.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

Aunado a ello, la autoridad les reconoce legitimación en su informe circunstanciado, al señalar que tienen reconocida su personería en los términos siguientes: Alejandro Aguilar López, como candidato propietario por el principio de representación proporcional a diputado local por el Partido del Trabajo; María Pilar Garrido Cruz, como candidata propietaria por el principio de representación proporcional a diputada local por el Partido Encuentro Social; Mónica Sánchez Angulo, como candidata suplente a diputada local por el principio de representación proporcional por el Partido Encuentro Social.

4. Interés jurídico. En este particular, resulta evidente que tanto los partidos políticos, como el ciudadano y las ciudadanas promoventes, tienen interés jurídico para interponer los juicios que se resuelven, toda vez que controvierten el acuerdo del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones por el que se realiza el cómputo de la elección de diputados locales por el principio de representación proporcional y asignación por partido político de las diputaciones correspondientes, con base en la suma total de los votos registrados en las actas de cómputo distrital uninominal derivadas del proceso electoral local ordinario 2018.

Los actores afirman que el acuerdo impugnado es contrario a derecho, por lo que la determinación de este órgano jurisdiccional es necesaria y útil, para que en caso de asistirles la razón, se reparen las afectaciones a su respectiva esfera jurídica.

5. Definitividad. Esta exigencia, también se ha satisfecho, debido a que legalmente no se encuentra establecido ningún medio de defensa previo a través del cual el acto impugnado pueda ser modificado o revocado. Por lo tanto, se cumple con el principio de definitividad que establece como requisito de procedencia el agotamiento previo de cualquier medio de defensa.

TERCERO. Estudio de fondo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

a) Cuestión previa.

Como una cuestión a considerar en el presente apartado de estudio de fondo, está lo relativo al Juicio Electoral TET-JE-48/2018, y su acumulado, TET-JDC-49/2018; el cual, es un hecho notorio para este Tribunal⁵, máxime que fue resuelto en la misma sesión pública que la presente sentencia.

En ese tenor, en la sentencia del juicio referido, se declaró la nulidad de la votación recibida en la casilla 316, contigua, correspondiente al Distrito XIV con cabecera en Nativitas, por lo que se procedió a realizar la recomposición correspondiente del cómputo, y aunque en el proceso de referencia, el actor no alcanzó su pretensión, lo cierto es que la nulidad de referencia debe tomarse en consideración en la presente sentencia, pues tuvo efectos en la votación que debe tenerse en cuenta al asignar diputaciones de representación proporcional, pues con ello se garantiza debidamente el principio de autenticidad de las elecciones previsto en el artículo 41, párrafo segundo de la Constitución Federal.

En consecuencia, los votos emitidos en la casilla anulada, deberán dejarse de considerar en su momento.

b) Suplencia de agravios.

En inicio, debe señalarse que este Tribunal, conforme al artículo 53 de la Ley de Medios⁶, deberá suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos de los hechos expuestos.

En ese tenor, es importante resaltar que, en apego al derecho humano de acceso a la jurisdicción y al principio tutela judicial efectiva, contenido en los artículos 17, párrafo segundo de la Constitución Federal; 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y; 14.1 del Pacto

⁵ En términos del artículo 28 de la Ley de Medios.

⁶ **Artículo 53.** *Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.*



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁷, los jueces nacionales deben tomar las medidas que faciliten que los planteamientos de los justiciables reciban un tratamiento tal, que otorguen la máxima protección posible de sus derechos, para lo cual no debe atenderse únicamente a la literalidad de sus afirmaciones, sino al sentido integral de estas, y en el caso de que el marco jurídico lo permita, a considerarlos en la forma que más les favorezca.

En ese sentido, el artículo 53 de la Ley de Medios⁸ autoriza a este Órgano Jurisdiccional a suplir las deficiencias e incluso omisiones en los agravios cuando así pueda deducirse claramente de los hechos expuestos. Directriz que en el caso concreto es aplicable.

Lo anterior, en la inteligencia de que la suplencia no puede llevarse al extremo de considerar hechos no alegados por las partes o construir motivos de disenso que no tengan un principio de elaboración por parte de los impugnantes.

En ese contexto, si bien es cierto, conforme a la legislación vigente debe suplirse la deficiencia de los agravios, también lo es que ello debe ser dentro de los márgenes de la Litis planteada.

c) Síntesis de agravios.

⁷ **Artículo 17.** ...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Artículo 8.1. *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

Artículo 14.1. *Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia, toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil.*

⁸ Ley que conforme a sus artículos 1 y 3 párrafo primero, corresponde aplicar al Tribunal Electoral de Tlaxcala en materia de medios de impugnación en el estado de Tlaxcala.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

De las demandas, se advierte que los partidos políticos y candidatos impugnantes formulan los motivos de disenso que se señalan en los párrafos siguientes y que fueron agrupados por temas:

1. Falta de motivación del acuerdo impugnado.

En el escrito de demanda origen del Juicio Ciudadano de clave TET-JDC-55/2018, la impugnante hace valer que el ITE, en el acuerdo Impugnado estableció que hubo correcciones, pero no plasmó cuáles, lo que afecta los derechos de la actora al ser determinante, puesto que, según refiere, basta un solo voto para cambiar el sentido de la asignación de diputaciones por representación proporcional, además de que, dada la irregularidad, puede presumirse una falta de asignación al PES, puesto que, al formar parte de la coalición, los votos se reparten.

2. Error aritmético en el acuerdo impugnado.

En el escrito de impugnación que dio origen al Juicio Ciudadano de clave JDC-55/2018, la impugnante señala que, contrariamente a lo establecido en el acuerdo impugnado, la votación total emitida corresponde a **608,159** votos, y no a **608,156** votos.

3. Indebida interpretación al convenio de candidatura común y la aplicación de la fórmula de asignación de las diputaciones por representación proporcional. La cual para una mejor comprensión se esquematizan en la siguiente tabla, conforme al medio de impugnación en estudio, el y la promovente y las violaciones aducidas en el mismo:

JUICIO	INDEBIDA INTERPRETACIÓN DEL CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN DE LA COALICIÓN	INDEBIDA APLICACIÓN DE LA FÓRMULA PARA LA ASIGNACIÓN DE LAS DIPUTACIONES POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.
--------	---	---



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

<p>JE-50/2018 PS</p>		<p>El PS afirma que el Acuerdo Reclamado es contrario a derecho porque el Consejo General aplicó de forma incorrecta las normas constitucionales para la asignación de diputados de representación proporcional, ya debió utilizar como base para analizar la sobrerrepresentación, la votación total emitida y no la votación total válida, pues ese es el parámetro que la Constitución Federal establece desde el artículo 116, fracción II, párrafo tercero.</p>
<p>JE-51/2018 PAC</p>	<p>Considera que la distribución de la votación a la Candidatura Común, se realizó de forma incorrecta. Pues se debía distribuir los porcentajes de 5.5, 7 y 7.5 de la votación obtenida por la candidatura común de cada distrito y el resto ,esto es, el 80% de la votación de cada distrito al PRI.</p> <p>Por ello, no es el PRI el que no alcanzaría la votación para mantener el registro sino PVEM, PANAL y PS, pues obtendrían .93%, 1.14% y 1.27% de la votación válida, y el PRI el 13% de la misma.</p> <p>Se interpretó indebidamente el Convenio, para beneficiar a los partidos políticos que la integran, pues algunos no alcanzaba el porcentaje para conservar su registro, por lo que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones debió requerirles para que manifestaran los porcentajes de la nueva distribución de la votación.</p> <p>Que no se debe hacer distribución de votos, como lo hizo el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones</p> <p>Que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones no podía dejar de aplicar los porcentajes de distribución antes descritos, como lo hizo para distribuir 3% a cada Partido Político y el resto en forma igualitaria.</p> <p>En todo caso, de aplicar solo la segunda parte de la cláusula OCTAVA, deben otorgarse los votos necesarios para la conservación del registro, no para acceder a la distribución de Diputados de Representación Proporcional. Que equivalen al 18.09% de la votación de cada distrito para PVEM y PS; 15.96% para PANAL (que adicionalmente tendría la votación del distrito 2) y con ello todos tendrían el 3.00% de la votación, garantizando su registro y financiamiento; y el resto, 47.45% para el PRI, que solo tendría el 8% de la votación válida</p> <p>Por lo que el PRI no debe participar en la distribución.</p>	
<p>• JE 52/2018 PT • JDC53/2018 JOSÉ ALEJANDRO</p>	<p>Indebida asignación a PANAL, solo le corresponde el 3% Realiza un ejercicio en que distribuye 3% (17,418) a cada partido, salvo al <u>PVEM</u> (14,756) y el remanente de 96,438 (29,398) lo asigna al PRI para quedar con 46,881 y el 7.7% de la votación.</p> <p>De esa manera considera que deben corresponder al PRI 1 diputación, y PVEM, PANAL y PS no deben participar al alcanzar solo el 3% de la votación.</p>	



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

<p>AGUILAR LÓPEZ</p>		<p>El ITE utilizó equivocadamente como parámetro para revisar la sobre representación, la votación válida, cuando conforme al artículo 33, fracción VI, último párrafo, de la Constitución de Tlaxcala, debió utilizar la votación total emitida.</p>
<p>JDC-55/2018 MARÍA PILAR GARRIDO CRUZ</p>	<p>Incorrecto cálculo de la votación de la Candidatura Común. Solo debió otorgarse al PRI los votos que obtuvo tras la distribución, más los necesarios para alcanzar el 3%, restados en forma igualitaria a los otros tres Partidos Políticos.</p>	
<p>JE-56/2018 MC</p>	<p>Debió otorgarse 3% PVEM, PANAL y PS (17,418), y el resto al PRI (40,322), respecto de la primera combinación, más lo relativo a la segunda combinación, quedando: PRI 43,324 con 7.56%, PVEM y PS 175,33 con 3.019% y PANAL 20,080 con 3.45% de la votación. De esa manera, a PVEM y PS no les corresponden Diputados de Representación Proporcional. Considera indebidamente interpretado el convenio de Candidatura Común. Por lo que se le asigna ilegalmente 1 Diputado de Representación Proporcional al PRI. Por ello, tras la distribución de la votación 5.5%, 75, 7.55 y el resto, a PVEM, PANAL, y PS, debió advertirse que el PRI solo obtenía 6,873 votos, insuficientes para conservar su registro, y así declararse, y no transferirle votos de los otros partidos políticos. Esta es la fórmula que debe observarse para todos los efectos legales, incluida la conservación del registro. La segunda parte del convenio es inconstitucional, pues previene un segundo momento en que, luego de conocido el resultado, se hace transferencia de votos. En el convenio no se establece que deba hacerse una distribución paritaria o igualitaria de los votos. En consecuencia, al perder su acreditación, y no participar en la asignación de Diputados de Representación Proporcional, debió restarse de la votación emitida, la votación del PRI. Pero aun en el caso de que al PRI se le transfirieran votos, estos debieron ser solo para mantener la acreditación, no para obtener diputaciones.</p>	
<p>JDC 58/2018 MÓNICA SÁNCHEZ ANGULO</p>	<p>Considera que la distribución a la candidatura común fue incorrecta, pues solo le corresponden a los partidos políticos votos para conservar su registro, no para acceder a la distribución de Diputaciones de representación proporcional. Solicita se le asignen los que le corresponden.</p>	<p>Que el partido político MORENA está sobrerrepresentado porque el hecho de tener 12 de 25 diputados implica no cumplir con los principios que el constituyente fijó al establecer los límites de sobre y sub representación, que es dar mayor participación a las minorías o fuerzas políticas con votación representativa, para lo cual debe buscarse mayor representación entre votos y escaños.</p>

4. Paridad de Género.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL TET-JDC-50/2018, Y SUS
ACUMULADOS.

En el escrito de demanda que dio inicio al Juicio Electoral de clave TET-JE-57/2018, el PRD, afirma que el acuerdo impugnado es discriminatorio y atenta contra la igualdad entre hombre y mujer, en razón de que no se aplica el principio de paridad de género a pesar de que la integración del Congreso Local no es paritaria, pues sobre la base de que el artículo 1 de la Constitución Federal prohíbe la discriminación por razón de género, de que establece la obligación de las autoridades de proteger los derechos humanos otorgando en todo momento a las personas la protección más amplia, y de que el artículo 4 del mismo ordenamiento supremo, consagra que el hombre y la mujer son iguales ante la ley, es posible ajustar la integración del Congreso en la asignación de diputados locales de representación proporcional, hasta acercarlo lo más posible a la paridad entre géneros.

d) Análisis de los agravios.

Para efectos de un análisis ordenado de los planteamientos de los impugnantes los agravios se atenderán conforme al orden en que han sido planteados.

1. Falta de motivación del acuerdo impugnado.

La impugnante del juicio **JDC-55/2018** se duele de que el ITE, en su acuerdo estableció que hubo correcciones, pero no plasmó cuáles, lo que afecta sus derechos al ser determinante, puesto que, según refiere, basta un solo voto para cambiar el sentido de la asignación de diputaciones por representación proporcional, además de que, dada la irregularidad, puede presumirse una falta de asignación al PES, puesto que, al formar parte de la coalición, los votos se reparten.

Al respecto, este Tribunal considera que el motivo de disenso **es fundado pero inoperante**, ya tal y como lo refiere la actora, en el acuerdo impugnado, el ITE refiere que realizó correcciones, sin embargo, no aclara cuáles, ni de qué forma lo hizo; no obstante, del análisis de las actas de cómputo distrital no se desprende ninguna afectación al PES.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL TET-JDC-50/2018, Y SUS
ACUMULADOS.

Es relevante traer a cuentas la transcripción de párrafo final de la página 15 del acuerdo impugnado, que establece lo siguiente:

“Se realizó un análisis de las actas de cómputo distrital, elaboradas por los Consejos Distritales de este Instituto, respecto de la elección de Diputados Locales, las cuales fueron recibidas por el Consejo General, en las que se advierte en algunas de ellas, que contienen errores de carácter aritmético, de manera específica al efectuar la distribución de votos a que le corresponden a cada uno de los partidos políticos, en razón de lo anterior se procedió mediante este acuerdo a realizar las correcciones necesarias, debido de que se trata de errores que no trascienden al resultado de las referidas elecciones y no son de carácter determinante.”

Tal y como se desprende de la transcripción, y del resto del contenido del acuerdo, por una parte, el ITE afirma que advirtió errores aritméticos en la distribución de votos que corresponden a los partidos políticos los cuáles corrige, según se afirma, en el mencionado acuerdo, debido a que no trascienden al resultado de las elecciones ni son de carácter determinante; mientras que, por la otra parte, como ya se destacó, no señala cuáles fueron dichas modificaciones, ni en qué consistieron. De ahí la falta de motivación aducida.

Luego, en función de que se cuenta con copia certificada de las actas de cómputo distrital de las elecciones de diputados locales⁹, que son la base para realizar el cómputo estatal de la elección de que se trata y de la respectiva asignación de representación proporcional¹⁰, este Tribunal procedió a su revisión, con la finalidad de constatar si efectivamente había errores aritméticos, y en su caso, si afectan los derechos de la Actora.

Mediante oficio de siete de agosto, refiere el Secretario del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, que fueron en dos distritos electorales, en donde se tuvo que realizar la corrección respectiva, los cuales fueron el 1 y el 7, por lo que de la revisión exhaustiva a la mecánica de computar los

⁹ Documentos públicos que hacen prueba plena conforme a los artículos 29, fracción I, 31, fracción II, y, 36, fracción I de la Ley de Medios.

¹⁰ **Artículo 246 (Ley Electoral Local).** *Tratándose del cómputo y la asignación de diputaciones de representación proporcional, ambos actos los efectuará el Consejo General en la misma sesión, después de efectuado el cómputo de la elección de Gobernador conforme a las reglas siguientes:*

I. El cómputo se concretará a la suma de los votos anotados en las actas de cómputo que realicen los Consejos Distritales Electorales para la elección de diputados de mayoría relativa;

[...]



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

votos a cada partido, solo existe variación respecto a un voto en el distrito electoral 1.

El artículo 222 de la Ley Electoral, en su fracción IV, prevé que, tratándose de partidos coaligados, si apareciera marcado más de uno de sus respectivos emblemas, se sumara el voto al candidato de la coalición y que los votos se asignaran igualmente entre los partidos que integran la coalición, de existir fracción, ésta se asignará al partido de más alta votación.

De la revisión al contenido del acta de cómputo distrital en el referido distrito, por lo que se refiere al resultado de la votación, fue el siguiente:

CÓMPUTO FINAL EN EL DISTRITO 01	
Partido político, candidatura común y/o coalición	Cantidad de votos
Partido Acción Nacional	4,508
Candidatura común: PRI-PVEM-NA-PS	7,138
Partido de la Revolución Democrática	1,071
Partido del Trabajo	1,621
Movimiento Ciudadano	877
Partido Alianza Ciudadana	2,173
Partido Morena	14,558
Partido Encuentro Social	954
Combinación: PAN-PRD-PAC	125
Combinación: PAN-PRD	54
Combinación: PAN-PAC	43
Combinación: PRD-PAC	14
Combinación: PT-Morena-PES	480
Combinación: PT-Morena	164
Combinación: PT- Encuentro Social	25
Combinación: Morena- Encuentro Social	173
Candidatos No Registrados	11
Votos Nulos	1,386
Votación Total	35,375

Y la distribución de votos, a partidos políticos, se asentó lo siguiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL TET-JDC-50/2018, Y SUS
ACUMULADOS.

DISTRIBUCIÓN DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS		
Partido Político	Letra	Número
Partido Acción Nacional	Cuatro mil quinientos noventa y nueve	4,599
Partido Revolucionario Institucional		
Partido de la Revolución Democrática	Mil ciento cuarenta y siete	1,147
Partido del Trabajo	Mil ochocientos setenta y seis	1,876
Partido Verde Ecologista de México		
Partido Movimiento Ciudadano	Ochocientos setenta y siete	877
Partido Nueva Alianza		
Partido Alianza Ciudadana	Dos mil doscientos cuarenta y dos	2,242
Partido Socialista		
Morena	Catorce mil quinientos cincuenta y ocho	14,558
Partido Encuentro Social	Mil doscientos doce	1,212
Candidatos No Registrados		
Votos Nulos	Mil trescientos ochenta y seis	1,386
Votación Final	Treinta y cinco mil trescientos setenta y cinco	35,375

Por lo que respecta al acuerdo impugnado, en dicho distrito electoral, se hizo constar la siguiente información:

PAN	4,599
PRD	1,146
PT	1,876
MC	877
PANAL	/
PAC	2,243
MORENA	14,887
PES	1,212
PRI-PVEM- PANAL-PS	7,138
PRI-PVEM-PS	/
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	11
VOTOS NULOS	1386
TOTAL DE VOTACIÓN POR DISTRITO	35,375



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

El error, en el desglose de los datos asentados en la primera tabla, con relación a la segunda, es respecto a la forma en que es distribuida la votación que se emitió en las diversas combinaciones de partidos, si bien en el oficio recibido el siete del presente mes, menciona el Secretario del Instituto, una serie de operaciones efectuadas para corregir las deficiencias observadas, lo cierto es que, este Tribunal, observa que se da el error, respecto a la votación distribuida al Partido Acción Nacional, y al Partido Alianza Ciudadana, para ello, en la siguiente tabla, se establecerá, en la primera columna, la votación recibida de conformidad al total de votación en dicho distrito, en la segunda columna, el número de votos que le corresponde a cada una de los partidos que intervinieron en dicha combinación, con el entendido, que la cantidad mayor se asignará al partido que se encuentre mejor posicionado en dicho distrito, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 222 ya citado, lo que nos arroja el siguiente ejercicio:

	votación	distribución
Partido Acción Nacional	4,508	
Candidatura común: PRI-PVEM-NA-PS	7,138	
Partido de la Revolución Democrática	1,071	
Partido del Trabajo	1,621	
Movimiento Ciudadano	877	
Partido Alianza Ciudadana	2,173	
Partido Morena	14,558	
Partido Encuentro Social	954	
Combinación: PAN-PRD-PAC	125	43, 41 y 41
Combinación: PAN-PRD	54	27 y 27
Combinación: PAN-PAC	43	22 y 21
Combinación: PRD-PAC	14	7 y 7
Combinación: PT-Morena-PES	480	160, 160 y 160
Combinación: PT-Morena	164	82 y 82
Combinación: PT- Encuentro Social	25	13 y 12
Combinación: Morena- Encuentro Social	173	87 y 86
Candidatos No Registrados	11	
Votos Nulos	1,386	

Precisado el monto de votos a distribuir, la sumatoria final, consiste en el siguiente orden:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Partido		Votación distribuir	a Votación Final
Partido Acción Nacional	4508	43+27+22	4,600
Partido Revolucionario Institucional			7138
Partido de la Revolución Democrática	1071	41+27+7	1,146
Partido del Trabajo	1621	160+82+13	1,876
Partido Verde Ecologista de México			
Partido Movimiento Ciudadano			877
Partido Nueva Alianza			
Partido Alianza Ciudadana	2173	41+21+7	2,242
Partido Socialista			
Morena	14558	160+82+87	14,887
Partido Encuentro Social	954	160+12+86	1,212
Candidatos No Registrados			11
Votos Nulos			1,386
Total			35,375

De esta relación final, se desprende, que debe de restarse un voto asignado a la votación asignada al Partido Alianza Ciudadana, para efecto de que se agregue a la votación obtenida por el Partido Acción Nacional.

En el Distrito Electoral 7, también se aprecia una deficiencia en la forma en que se justifica la realización de distribución de votos, para esto, siguiendo la mecánica efectuada en el distrito anterior, se procede a determinar la votación relacionada en dicho distrito, la cual correspondió a los siguientes resultados:

Partido Acción Nacional	6,426
Candidatura común: PRI-PVEM-NA-PS	8,468
Partido de la Revolución Democrática	1,375
Partido del Trabajo	1,351
Movimiento Ciudadano	925
Partido Alianza Ciudadana	4,230
Partido Morena	22,126
Partido Encuentro Social	1,129
Combinación: PAN-PRD-PAC	285
Combinación: PAN-PRD	78
Combinación: PAN-PAC	95
Combinación: PRD-PAC	27
Combinación: PT-Morena-PES	487
Combinación: PT-Morena	187
Combinación: PT-PES	16



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL TET-JDC-50/2018, Y SUS
ACUMULADOS.

Combinación: Morena-PES	150
Candidato Independiente Marco Antonio Valencia Barrientos	2,661
Candidatos No Registrados	31
Votos Nulos	1,675
Total	51,722

Apreciándose que, existe error, en la distribución final de votos, toda vez que se asienta como votos a favor del Partido de la Revolución Democrática, en lo individual lo referente a 1375 votos, y en la distribución de dicha acta, se asienta un total de 1322 votos, cuando de la relación del acuerdo impugnado, se hacen constar a favor de dicho partido un total de 1522 votos.

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS/AS INDEPENDIENTES		
Partido Político	Letra	Número
Partido Acción Nacional	Seis mil seiscientos sesenta y ocho	6,608
Partido Revolucionario Institucional		
Partido de la Revolución Democrática	Mil trescientos veintidós	1,322
Partido del Trabajo	Mil seiscientos catorce	1,614
Partido Verde Ecologista de México		
Partido Movimiento Ciudadano	Novcientos veinticinco	925
Partido Nueva Alianza		
Partido Alianza Ciudadana	Cuatro mil trescientos ochenta y seis	4386
Partido Socialista		
Partido Morena	Veintidós mil cuatrocientos cincuenta y cinco	22,455
Partido Encuentro Social	Mil trescientos setenta y cuatro	1,374
Candidato Independiente Marco Antonio Valencia Barrientos	Dos mil seiscientos sesenta y uno	2,661
Candidatos No Registrados	Treinta y uno	31
Votos Nulos	Mil seiscientos setenta y cinco	1,675
Votación Final	Cincuenta y un mil setecientos veintidós	51,722



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

A efecto de clarificar dicha discrepancia, y determinar si la responsable realizó la corrección adecuada, se procede a realizar la distribución de votación, partiendo de las combinaciones propuestas, que son similares al ejercicio efectuado en el distrito 1, los cuales arroja los siguientes resultados:

Partido	Votación	Votos a combinar
Partido Acción Nacional	6,426	
Candidatura común: PRI-PVEM-NA-PS	8,468	
Partido de la Revolución Democrática	1,375	
Partido del Trabajo	1,351	
Movimiento Ciudadano	925	
Partido Alianza Ciudadana	4,230	
Partido Morena	22,126	
Partido Encuentro Social	1,129	
Combinación: PAN-PRD-PAC	285	95, 95 y 95
Combinación: PAN-PRD	78	39 y 39
Combinación: PAN-PAC	95	48 y 47
Combinación: PRD-PAC	27	14 y 13
Combinación: PT-Morena-PES	487	163, 162 y 162
Combinación: PT-Morena	187	94 y 93
Combinación: PT-PES	16	8 y 8
Combinación: Morena-PES	150	75 y 75
Candidato Independiente Marco Antonio Valencia Barrientos	2,661	
Candidatos No Registrados	31	
Votos Nulos	1,675	
Total	51,722	

Establecidos los votos a distribuir, se procede a realizar la sumatoria correspondiente:

Partido	Votos en lo individual	Votos a distribuir	Votación final
Partido Acción Nacional	6426	95+39+48	6608
Partido Revolucionario Institucional	8468		8468
Partido de la Revolución Democrática	1375	95+39+13	1522
Partido del Trabajo	1351	162+93+8	1614
Partido Verde Ecologista de México			



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Partido Movimiento Ciudadano	925		925
Partido Nueva Alianza			
Partido Alianza Ciudadana	4230	95+47+14	4386
Partido Socialista			
Partido Morena	22126	163+94+75	22458
Partido Encuentro Social	1129	162+8+75	1374
Candidato Independiente Marco Antonio Valencia Barrientos	2661		2661
Candidatos No Registrados	31		31
Votos Nulos	1675		1675
Total			51722

Por lo que, conforme a esta operación, se puede desprender, que no se realizó en el consejo distrital respectivo la sumatoria correcta a los votos que le correspondía al Partido de la Revolución Democrática las cuales resultó en 1375 votos en lo individual y 147 derivado de las combinaciones respectivas en que participó, por lo que efectuada dicha precisión, resulta correcto el dato asentado por el Consejo General, consistente en que a dicho instituto político (PRD), le corresponde por votación en dicho distrito la cantidad de 1522 votos, la cual resulta de la sumatoria de las cantidades antes precisadas, por lo que queda firme dicha sumatoria.

Como puede advertirse de lo anterior, no se advierte ninguna afectación al PES, dado que las operaciones descritas dan lugar a datos objetivos con los cuales no puede construirse ninguna presunción de que a dicho partido político le corresponda una diputación por el principio de representación proporcional, como es su pretensión.

2. Error aritmético en el acuerdo impugnado.

María del Pilar Garrido Cruz, candidata propietaria por el principio de representación proporcional por el PES afirma que, contrariamente a lo establecido en el Acto impugnado, la votación total emitida corresponde a 608,159 votos, y no a 608,156 votos.

En ese tenor, la cuestión a resolver consiste en determinar si efectivamente el cálculo es erróneo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

No le asiste la razón a la promovente, ya que tal y como se desprende de la copia certificada del acuerdo ITE-CG-84/2018.¹¹, no se aprecia ningún error aritmético que redunde en que, como lo dice la impugnante, la votación emitida corresponda a 608,159 votos, y no a 608,156.

En efecto, en la página 18 del acuerdo impugnado, cuando el ITE distribuye la votación que corresponde a los diversos partidos políticos de la candidatura común, otorga al Partido Verde, 24,421 votos.

	PRI	PV EM	NA	PS
Votación	244 22	244 21	231 44	244 21

Después, inserta un recuadro con datos correspondientes a la distribución de casillas especiales por distrito electoral, donde aparecen, entre otros partidos políticos, el Partido Verde, que obtuvo 2 votos en el distrito I; 0 votos en el distrito IV; 6 votos en el distrito VII; 2 votos en el distrito 9; y 2 votos en el distrito 13, dando un total de 12 votos.

Como se aprecia, en la distribución de los votos que se hace de las casillas especiales al Partido Verde, la suma total es igual a 12¹² y no a 15 como se coloca en el total; sin embargo, en la página 19 del acuerdo impugnado, al realizar la suma de los votos de los institutos políticos integrantes de la Candidatura Común con los correspondientes obtenidos en las casillas especiales, los datos son asentados correctamente en la suma de lo que corresponde al Partido Verde, pues se consigna la cantidad de 24,433 votos, que es el resultado de sumar los 12 votos obtenidos en casillas especiales, al monto de lo que correspondió al Partido Verde, al distribuir los votos de la Candidatura Común, que es 24,421 votos; mismo que se sumó correctamente a la demás votación, para dar una votación total emitida de 608,156.

¹¹ Documento que hace prueba plena conforme a los artículos 29, fracción I, 31, fracción II, y, 36, fracción I de la Ley de Medios.

¹² 2 + 0 + 6 + 2 + 2 = 12



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

De ahí lo infundado del agravio propuesto por la impugnante.

3. Indebida interpretación al convenio de candidatura común y la aplicación de la fórmula de asignación de las diputaciones por representación proporcional.

Dado que el presente apartado se integra de dos subtemas: uno relativo al Convenio de Candidatura Común, y otro relacionado con la aplicación de la fórmula de asignación de diputados de representación proporcional; el análisis se hará separando el estudio de cada uno de los mismos, a su vez que estos se subdividirán de acuerdo al medio de impugnación de que se trate.

3.1. Indebida interpretación al convenio de candidatura común.

Del análisis al agravio que exponen los actores, respecto a la interpretación del convenio de candidatura común y la aplicación de la fórmula de asignación de las diputaciones por representación proporcional, para lograr una mejor comprensión del mismo, se procederá a efectuar en un primer momento, la interpretación a dicho convenio, para proceder a dar contestación a los agravios formulados por las partes, los cuales han sido agrupados anteriormente en la presente resolución.

En efecto, los agravios formulados en los expedientes ya identificados; son relativos a la indebida interpretación del convenio, así pues, debe decirse que el criterio adoptado por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones resulta correcto, pues arriba a una deducción plausible. Sin embargo, no pasa desapercibido que, dentro de las consideraciones que el Consejo General vierte en el acuerdo impugnado, se pasan por alto algunos aspectos que han sido tomados en cuenta por este Tribunal en resoluciones, y otros que darían sustento pleno a su conclusión.

Para ello, se exponen las razones que la responsable adoptó en la interpretación y aplicación del convenio de candidatura común, en específico de la cláusula octava del mismo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Así pues, una vez que el Consejo General realizó el cómputo de los resultados de la votación recibida por la candidatura común, bajo las dos combinaciones que refiere, esto es, la relativa a los distritos 01 y 03 al 15, en que participaron los cuatro partidos signantes del convenio (PRI, PVEM, PANAL y PS) y la correspondiente al distrito 02, en que solo participaron PRI, PVEM y PS, advierte que los porcentajes de votación sería en el orden siguiente:

Distrito	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	
Primera combinación	7138		9344	6566	3676	5458	8468	7211	4661	9630	7267	6569	8570	3947	4071	92576
Segunda combinación		3832														3832
TOTAL																96408

Los votos anteriores, en primer término, se deberían distribuir a los partidos políticos que integraron la candidatura común, de acuerdo a los porcentajes pactados en el convenio de la misma, esto es, 5.5 % al PVEM, 7 % al PANAL, 7.5 % al PS y el remanente al PRI, en ese orden y de manera sucesiva, hasta donde alcanzan los votos en cada una de las demarcaciones distritales.

Ahora bien, considerando que la votación total válida utilizada en dicho ejercicio fue de 580,604 sufragios, y realizando la distribución antes descrita, se tiene que la votación obtenida por la candidatura común, solo alcanzaría para otorgarla, en esos términos al PVEM, pues, descontando la votación correspondiente al PANAL en el distrito 2, a este solo le correspondería el 6.06 %; por lo que respecta al PS, en los distritos 5, 9, 14 y 15, no alcanzaría votación alguna, y junto con el remanente del resto de los distritos, solo le correspondería el 3.85 % de la votación total válida, y finalmente el PRI no alcanzaría votación en los distritos 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 14 y 15, y con el remanente del resto de los distritos, únicamente alcanzaría el 1.18 por ciento de tal votación. Lo que esquematizó de la forma siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL TET-JDC-50/2018, Y SUS
ACUMULADOS.

DISTRIBUCIÓN DE VOTOS POR PARTIDO POLÍTICO DE LA CANDIDATURA COMÚN																	
DISTRITOS	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15		
VOTACIÓN VALIDA POR DISTRITO	33,989	34,849	35,662	40,240	34,481	40,052	50,047	40,675	42,555	33,117	30,915	44,460	41,704	39,572	38,286	TOTAL	% DE VOTACIÓN
PVEM	1869	1917	1961	2213	1896	2203	2753	2237	2341	1821	1700	2445	2294	2176	2106	31932	5.499789874
PANAL	2379	/	2496	2817	1780	2804	3503	2847	2320	2318	2164	3112	2919	1771	1965	35195	6.061790825
PS	2549	1915	2675	1536	0	451	2212	2127	0	2484	2319	1012	3128	0	0	22408	3.859429146
PRI	341	0	2,212	0	0	0	0	0	0	3,007	1,084	0	229	0	0	6,873	1.183767249
Total por distrito	7,138	3,832	9,344	6,566	3,676	5,458	8,468	7,211	4,661	9,630	7,267	6,569	8,570	3,947	4,071		

Conforme con lo anterior, el PRI no alcanzaría el porcentaje mínimo requerido para conservar su acreditación ante la autoridad electoral administrativa y para obtener financiamiento público. Por lo que el Consejo General consideró preciso aplicar el segundo supuesto de la cláusula octava del referido convenio, en que se previene que en orden de prelación conforme al convenio se les otorgará el número de votos necesarios y suficientes para mantener la acreditación o el registro de los mismos, al considerando, asimismo, que tales cifras resultan ser un insumo para el posible otorgamiento de diputaciones por la vía de representación proporcional.

Para tal objeto, el Consejo General determinó que el tres por ciento de la votación necesaria para la conservación del registro o acreditación de los cuatro partidos políticos integrantes de la candidatura común, equivale a 17,436 votos por cada uno, por lo que procedió a otorgar tal cantidad de sufragios a los institutos políticos referidos, y considerando que el PANAL no participó en la candidatura común en el distrito 02, sino que en tal demarcación acudió a la elección en forma individual, determinó que la votación obtenida por los partidos políticos de referencia tendría dos formas de distribución, conforme con las combinaciones antes descritas.

Por lo que el total de la votación obtenida por las dos combinaciones es la siguiente:

Primera combinación	PRI,	92576
PVEM,PANAL PS		
Segunda combinación		3832
Total		96408



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

De manera que el Consejo General determinó que de esta votación, se debería distribuir a cada partido político los votos suficientes para alcanzar el tres por ciento necesario para que cada uno de los participantes de la candidatura común conservara su registro o acreditación y pudiera obtener financiamiento público estatal; esto es, otorgar los 17,436 votos antes referidos a cada uno; estableciendo que, respecto de la primera combinación, habría un excedente de 22,382 votos a distribuir entre los cuatro institutos políticos participantes, y de la segunda combinación se tendría un excedente de 3,832 votos a distribuir solo entre PRI, PVEM y PS, en ambos casos, de manera igualitaria.

Esto, dado que de la cláusula octava del convenio de candidatura común se desprende que se debe distribuir la votación de los partidos políticos participantes el 3 % necesario para los fines indicados en el párrafo anterior, iniciando por el PRI. Hecho lo anterior, se tiene que la candidatura común tiene un excedente de 22,832 votos, por lo que el Consejo General determinó que la forma de distribuirlos, debía ser conforme con la literalidad del último párrafo de la cláusula referida, de la que se sobrentiende que el trato es equivalente para los partidos integrantes de la candidatura común, sin considerar la primera distribución a que hace alusión el convenio (5.5%, 7% y 7.5%), y que como el objeto principal es tener los votos suficientes para la conservación del financiamiento público, el trato debería ser parejo para todos los partidos integrantes; por lo que interpretó que de existir un excedente de votación como lo es el presente supuesto, este se debería distribuir de la misma manera que el 3 % de la votación; esto es, de manera secuencial conforme al orden de prelación al que hace referencia el multicitado párrafo del convenio, hasta donde permita la cifra de votos restantes por asignar, entre los partidos políticos, por lo que distribuyó 5,708 votos a cada partido político, de forma igualitaria.

Por lo que respecta a la segunda combinación, retoma el mismo criterio utilizado para la primera, es decir, de manera secuencial conforme al orden de prelación al referido, dado que se ha cumplido con la esencia de la



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

condición que suscribieron los interesados, como lo es conservar el registro y/o acreditación y financiamiento público. De tal manera que la votación que distribuyó a los partidos políticos participantes de la candidatura común en esta segunda combinación fue por 1278 votos para el PRI y 1277 votos para el PVEM y el PS, en el entendido de que la diferencia de un voto se debe a que la cifra obtenida en la división no fue entera. De tal suerte que la votación distribuida quedó en la forma siguiente:

Partido político	3%	Distribución del remanente primera combinación	Distribución del remanente segunda combinación	Total
PRI	17436	5708	1278	24422
PVEM	17436	5708	1277	24421
PANAL	17436	5708		23144
PS	17436	5708	1277	24421
TOTALES	69744	22832	3832	96408

Hasta aquí las razones que, en lo que atañe, vertió el Consejo General.

Ahora bien, a lo anterior, habría que adicionar que el criterio para la interpretación del convenio de referencia, y concretamente de la aplicación de la cláusula octava, se encuentra en parte ya definida por este Tribunal, conforme con la sentencia recaída en el expediente TET- JE- 09/2018 y sus acumulados; confirmada según resolución SCM-JRC-17/2018 de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, además de que existen algunas razones adicionales que igualmente sustentan el criterio adoptado por la autoridad electoral administrativa.

Así, de la referida resolución, se obtiene de manera expresa que el orden de prelación dispuesto en el convenio de candidatura común es, en ese orden, PRI, PVEM, PANAL, y PS. Asimismo, del fallo referido se aprecia que se indicó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

así mismo, se establece que si la votación absoluta que obtenga la candidatura común no alcanza para asignar los votos conforme a los porcentajes establecidos en el convenio, a fin de que los partidos integrantes de la candidatura común, conserven su registro y



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL TET-JDC-50/2018, Y SUS
ACUMULADOS.

tenga derecho a recibir financiamiento público, se realizará en orden de prelación, distribuyendo dicha votación entre los partidos políticos hasta agotarla; exclusivamente en el caso que, en determinados distritos, ya no alcancen los votos obtenidos por la candidatura común para que se les pueda asignar el porcentaje requerido al partido o partidos que conforme al orden de prelación sean los últimos a los que se les vaya a asignar votación. ...

Por lo tanto, al ser inciertos los resultados que se vayan a obtener en las próximas votaciones, los partidos políticos que participan en la candidatura común establecieron una segunda opción en caso de que no obtengan los resultados esperados en la primera de ellas, y de esta manera, la autoridad administrativa sepa cómo realizar la distribución de votos, en el supuesto de que, con la votación obtenida por la candidatura común, no alcanzara para que cada partido en candidatura común pudiera obtener el porcentaje mínimo para su acreditación o registro y, por tanto, su financiamiento público. Así, el convenio establece un parámetro de cómo se distribuirán los votos obtenidos, pues de no ser así, se generaría un vacío e incertidumbre al no tener la autoridad administrativa un parámetro de a quién repartir la votación si esta no fuera suficiente para distribuirla conforme lo pactado en el convenio de candidatura común; es por ello que lo expresado en la cláusula impugnada no sea contrario a lo establecido en el artículo 85 de la Ley de Partidos local.

Tal aseveración resulta infundada, puesto que, como ya se dijo en líneas anteriores, los partidos políticos que deciden conformar una candidatura común, saben los beneficios y las desventajas o consecuencias que esto puede acarrear, como es el caso de lo planteado por el actor, los suscribientes tienen pleno conocimiento que puede llegar a darse el extremo de que la votación que obtenga la candidatura común solamente alcance para mantener el registro de un solo partido político, en el presente caso, el PRI o bien, que únicamente alcance para repartir el tres por ciento a cada suscribiente, sin que exista de dónde pueda distribuirse un poco más, dejándolos sin derecho a tener diputaciones por el principio de representación proporcional.

Así pues, primeramente tenemos que de manera correcta la responsable determina que ante la votación obtenida por la candidatura común, la primera parte de la cláusula, esto es, que no es factible la distribución de acuerdo con los porcentajes ahí establecidos, dado que la misma no es suficiente para dar cabal cumplimiento a la misma y que, por tanto, lo correspondiente es acudir al siguiente supuesto, que es distribuir los votos necesarios y suficientes para garantizar a los partidos políticos participantes del convenio de candidatura común, la conservación de su registro o acreditación y el acceso al financiamiento público .

Pero al respecto habrá de agregarse que tal cuestión es necesaria porque el segundo supuesto es excluyente del primero. En efecto, podría interpretarse de la cláusula referida, que se podrían distribuir primeramente los votos necesarios para que el o los partidos políticos que se vieran en la situación de no obtener por lo menos el 3% de la votación total válida, los puedan obtener, y luego otorgarse al resto de los partidos políticos la



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL TET-JDC-50/2018, Y SUS
ACUMULADOS.

votación que corresponda de acuerdo con los porcentajes previstos en la primera parte de la cláusula en análisis, dado que la condición para aplicar el segundo supuesto sería que todos los partidos políticos se vieran en la condición de no obtener el referido 3% de la votación total válida. Sin embargo, conforme con lo ya resuelto por esta autoridad, esta segunda condición sería imposible fácticamente; esto, porque para que todos los institutos políticos se vieran en tal situación, sería preciso que la candidatura común no obtuviera más del 3% de la votación, pues solo en ese hipotético caso, todos los partidos se verían en tal premura.

Visto de otra forma, para que cobre aplicación la primera forma de distribución prevista en la cláusula octava, esto es, conforme con los porcentajes fijos previamente establecidos, sería necesario que la candidatura común obtuviera por lo menos el 23% de la votación total válida, que es la suma del 5.5 %, 7 % y 7.5 %, para PVEM, PANAL y PS, respectivamente, más un remanente mínimo del 3% para el PRI, pues solo en tal caso todos los partidos políticos indicados conservarían su registro o acreditación. De no ser así, se hace imposible realizar la distribución descrita en sus términos, pues por lo menos uno de los partidos políticos participantes se encontraría en la situación contraria.

Por tanto, y de acuerdo con lo antes transcrito, lo que debe entenderse es que basta con que alguno de los partidos políticos se vea en la condición de no obtener el referido 3%, para que se aplique la segunda parte de la cláusula octava, con excusión de la primera forma de distribución al ser incompatibles en los términos expuestos, debiendo otorgarse el 3% de la votación total válida a cada partido político en el orden que en la misma sentencia se estableció, hasta donde sea posible.

Ahora bien, en la resolución en cita no se estableció la forma de distribución de un excedente en caso de que se aplicara la segunda forma de distribución prevista en la cláusula octava del convenio de candidatura común, esto es, la forma de distribuir la posible votación que fuera



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

excedente del 12 % y menor del 23%, según se ha expuesto; esto debido a que tal circunstancia no formó parte de la litis ahí planteada.

En el caso, tenemos, conforme con lo expuesto, que la primera forma de distribución de la votación total válida obtenida por la candidatura común, no es suficiente para otorgarla en sus términos; por lo que, de manera correcta, se distribuyó un 3% de la misma a cada partido político participante de la misma, lo que, en la operación del ITE equivale a 17,436 votos para cada uno de ellos, siendo que la suma de tales sufragios hace un total de 69,744. Por lo que, para la primera combinación resta por distribuir 22,832 y para la segunda combinación 3,832 votos.

Ante esta circunstancia, y dada la forma de recepción de la votación para las candidaturas comunes en la entidad, prevista en el artículo 138 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, que es a través de un solo recuadro en que aparecerá el emblema en que se contienen los correspondientes a los partidos políticos que la integran, la conclusión adoptada por la responsable resulta correcta, al decidir hacer tal distribución de manera igualitaria, aunque no haya expresado más razones que las ya expuestas.

En efecto, a lo determinado por el Consejo General, para robustecer el sentido adoptado en el acuerdo impugnado, habría que agregar que la distribución igualitaria de los remanentes que quedaron posteriormente a distribuir los sufragios equivalentes al 3% de la votación total emitida cada partido político, debe sustentarse fundamentalmente en dos razonamientos, que se basan en el principio de igualdad.

El primero de ellos, es el que se puede obtener por analogía, derivado del tratamiento que se da a los votos que los integrantes de las coaliciones hubieren obtenido, dada su emisión por el elector a dos o más partidos políticos que la integren, de acuerdo con el artículo 311, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que indica que tal distribución de tales sufragios debe hacerse en forma igualitaria. Tal previsión obedece a que cada elector debe emitir un solo



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

voto, pero dada la naturaleza legal de la coalición, es posible que el sufragante manifieste su voluntad de elegir a un candidato a través de dos o más opciones políticas de las que lo postulan; lo cual no quiere decir que su voto deba contar por dos o más, por lo que debe distribuirse la votación así recibida de manera igualitaria entre los partidos políticos que la hubieren obtenido.

El otro se puede desprender de una deducción lógica, pues al igual que lo antes descrito, en el caso no se puede concluir cuál es la voluntad del votante respecto de la simpatía por uno o más de los partidos políticos que integren una candidatura común; incluso, en el supuesto que nos ocupa, tal incertidumbre es aún mayor que en las coaliciones, pues en ellas el elector tiene la opción de manifestarse a favor de solamente uno de los partidos políticos que la integran; lo que no ocurre en el caso de la candidatura común, en que necesariamente debe marcar un recuadro donde encontrará los emblemas de todos los partidos políticos que la integran. De esa forma, no es posible advertir cuál es la voluntad del elector respecto de la emisión de su voto a favor de uno o de varios de los partidos políticos participantes de una candidatura común.

Por ello, la forma más justa de distribuir la votación excedente y garantizar el respeto de la voluntad ciudadana en el caso, es hacerlo en forma igualitaria, tal y como lo hizo la responsable.

De esta manera, la distribución de la votación obtenida por la candidatura común, al otorgar el 3% de la votación total válida, más el excedente de tal votación en forma igualitaria, realizada por la responsable se considera correcta; habida cuenta que a estas cifras se agregaría, primeramente, en cuanto corresponde al distrito 2, los sufragios obtenidos por el PANAL, posteriormente la votación recibida por cada uno de los institutos políticos en las casillas especiales instaladas en el estado, como lo hizo la misma autoridad administrativa, se obtienen las cifras finales de la votación que obtuvo cada uno de los partidos políticos que integraron la candidatura común aprobada mediante acuerdo ITE-CG 13/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

A lo anterior, resta aclarar que, con motivo de la resolución del expediente TET-JDC-48/2018 y acumulado, se habrán de ajustar las cifras correspondientes, pero bajo el mismo criterio ya expuesto.

Fijada la anterior conclusión, respecto a la interpretación del convenio de candidatura común, respecto a los agravios hechos valer dentro del expediente JE-51/2018, promovido por el partido Alianza Ciudadana, los mismos se declaran infundados, dado que la interpretación efectuado por la responsable, se ajusta a la naturaleza propia del convenio, atendiendo a las características de la votación obtenida, el cual fue, para equilibrar la participación de los partidos políticos en dicha contienda electoral, y al existir el supuesto de excepción en torno a la votación mínima que tenían que obtener, es correcta la distribución efectuada de manera igualitaria, dado que los partidos políticos participaron con un emblema en común, sin que se pueda advertir cuál es la voluntad del elector, respecto de la emisión de su voto a favor de uno o de varios de los partidos políticos participantes.

Por lo que se refiere a los juicios JE 52/2018 y JDC 053/2018, en los que centran su motivo de inconformidad en torno la interpretación de dicho convenio, en el que aducen que se asigna de forma incorrecta votación al PANAL, así como una serie de distribuciones respecto a los restantes partidos políticos, los mismos devienen infundados, dada la confirmación que hace este Tribunal, respecto a la interpretación efectuada por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, junto con las consideraciones que se han vertido en la presente sentencia, las cuales, son considerar correcta dicha interpretación, derivado de que, respecto a la votación emitida a favor de dicha coalición, no se ha podido determinar la voluntad del votante, respecto a la simpatía por uno o más partidos políticos, siendo así, la forma más justa de distribuir la votación excedente es hacerlo en forma igualitaria, tal y como lo hizo la responsable.

Mismo sentido de infundados corresponde a los agravios expuestos dentro de los expedientes JDC-055/2018y JE 56/2018, los cuales han quedado relacionados en la tabla visible en la presente resolución, que se centran en que fue incorrecto el cálculo de la votación de la Candidatura Común,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

ya que solo debió otorgarse al PRI los votos que obtuvo tras la distribución, más los necesarios para alcanzar el 3%, restados en forma igualitaria a los otros tres partidos políticos, así como la circunstancia que debió otorgarse 3% de dicha votación al PVEM, PANAL y PS (17,418), y el resto al PRI (40,322), respecto de la primera combinación, más lo relativo a la segunda combinación, quedando: PRI 43,324 con 7.56%, PVEM y PS 175,33 con 3.019% y PANAL 20,080 con 3.45%, y conforme a dicho cálculo al PVEM y PS no les corresponden diputados de representación proporcional; derivado de que se ha considerado correcto la interpretación efectuada al convenio impugnado a cargo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con las adiciones realizadas a dicha interpretación, las cuales han quedado plasmadas en líneas anteriores.

Por lo que se refiere al expediente JE-57/2018, los argumentos vertidos se consideran infundados, derivado de que no se desprende en la forma de distribución de votos realizados por la responsable, una transferencia de votos, sino una correcta interpretación armónica al caso concreto, de lo previsto en el artículo 311, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, (222 LIPET) que indica que tal distribución de sufragios debe hacerse en forma igualitaria, por tanto, dicha dispersión, al ser idónea para mantener su registro, no resulta ilegal, ni parte de la naturaleza de ser una transferencia de votos, puesto que el reparto de los mismos, se efectuó de forma igualitaria, tal y como consta en las consideraciones del acuerdo impugnado.

Y la impugnación identificada con el expediente JDC 058/2018, en el que considera que la distribución a la candidatura común fue incorrecta, pues solo le corresponden a los partidos políticos votos para conservar su registro, no para acceder a la distribución de diputaciones de representación proporcional, el mismo se declara infundado, dado que tal hipótesis planteada, va implícita una restricción, la cual, al no encontrarse debidamente regulada, no puede aplicarse, ya que lo cierto es, que, para participar en la distribución de diputaciones de representación



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

proporcional, basta únicamente encontrarse dentro de la votación suficiente para acceder a dicha dinámica.

3.2. Aplicación de la fórmula de asignación de las diputaciones por representación proporcional.

3.2.1. Juicio Electoral TET-JE-050/2018

Tal y como quedó sentado en el apartado correspondiente, el PS afirma que el acuerdo impugnado, es contrario a derecho porque el Consejo General aplicó de forma incorrecta las normas constitucionales para la asignación de diputados de representación proporcional, ya que debió utilizar como base para analizar la sobre representación, la votación total emitida y no la votación total válida, pues ese es el parámetro que la Constitución Federal establece desde su artículo 116, fracción II, párrafo tercero¹³.

En esa línea, el PS afirma que, como la Constitución Federal y la Constitución de Tlaxcala en su artículo 33, fracción VI.¹⁴ establecen que en

¹³ **Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

II.

[...]

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

[...]

¹⁴ **ARTÍCULO 33.** La elección de los diputados según el principio de representación proporcional, por medio de listas de candidatos en la circunscripción plurinominal, así como la asignación de diputaciones, se sujetarán a lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes de la materia, de acuerdo con las bases siguientes:

[...]

VI.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL TET-JDC-50/2018, Y SUS
ACUMULADOS.

ningún caso un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en 8 puntos su porcentaje de **votación emitida**; dicho término (**votación emitida**), debe entenderse como votación total emitida, por lo que ese debe ser el parámetro conforme al cual debe analizarse la sobre representación a que se refieren las disposiciones invocadas. Asimismo, afirma el impugnante que dicha interpretación debe prevalecer y ser aplicada por provenir de fuente constitucional, a pesar de que la Ley Electoral establece que debe utilizarse para determinar la sobre representación, la **votación válida**.

Además, el impugnante, desde su perspectiva, apuntala lo señalado en el párrafo anterior, con el argumento de que el artículo 54, fracción V de la Constitución Federal, establece para el caso de la asignación de diputaciones federales de representación proporcional, que los partidos políticos no podrán contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en 8 puntos a su porcentaje de votación nacional emitida. Disposición de la que se desprende un principio de la Constitución Federal en materia de asignación de representación proporcional que sirve de directriz para interpretar y aplicar las normas electorales estatales, y que abonan a otorgarle su pretensión.

Luego, como consecuencia del planteamiento del partido político actor, es decir, derivado de utilizar en la fórmula de asignación la votación total emitida, resulta, en lo pertinente, que el partido político MORENA obtiene una diputación en lugar de 2 como quedó aprobado en el acuerdo impugnado, de tal suerte que, después de aplicar la ronda de cociente electoral sobre las cantidades obtenidas bajo los parámetros que propone

[...]

En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda de ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

[...]



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

el actor, en la ronda de asignación por resto mayor, obtiene una diputación, esto es, al utilizar como parámetro la votación total emitida, la diputación extra con respecto al acuerdo reclamado que se quita a MORENA (se excede en 3 escaños en lugar de 2 como en el acuerdo impugnado), hace que el PS obtenga una posición en el Congreso, pues conforme a su votación, obtiene la séptima posición de votos en la ronda de resto mayor, cuando, según su propuesta, habría en esta ronda 8 diputaciones a repartir.

En ese sentido, el problema jurídico a resolver, consiste en determinar si efectivamente, conforme a la Constitución Federal, el ITE debió utilizar como parámetro para analizar la sobre representación, la votación total emitida en lugar de la votación válida, obteniendo el PS en dicho caso, un escaño en el Congreso.

Al respecto, este Tribunal Electoral estima que **es infundado el agravio del impugnante**, pues no es correcta la interpretación que propone respecto a que de los artículos 116, fracción II, párrafo tercero, 54, fracción V de la Constitución Federal y, 33, fracción VI de la Constitución de Tlaxcala, se desprenda el deber jurídico del ITE de utilizar como parámetro la votación total emitida para analizar la sobre representación, pues conforme al marco normativo, lo correcto es utilizar la votación total válida.

Lo anterior, en razón de que del artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Federal, no se desprende que la sobre representación deba verificarse conforme a la votación total emitida, sino más bien, se advierte que, como se demuestra más adelante, el término *votación emitida*, no establecen de primera, algún tipo específico de votación a utilizar al efecto, quedando a la libertad configurativa de los estados dicha determinación, siempre y cuando sea dentro de los límites constitucionales; lo dicho, aunado a que la utilización de la votación válida en el acuerdo impugnado, es conforme a la Constitución Federal, pues no rebasa sus límites, al ser consistente con las finalidades de reflejar en la integración del Congreso, la proporcionalidad y la pluralidad, pues no considera los votos nulos, al no



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

sumar estos a favor de ninguna de las fuerzas políticas a las cuales debe asignarse diputados plurinominales.

En efecto, conforme a nuestro régimen constitucional, concretamente de los artículos 39, 40 y 41, primer y segundo párrafos, se desprende que el pueblo soberano transmite el poder público a los órganos del estado, siendo personas electas mediante el voto popular, los que ocupan su titularidad en representación de los ciudadanos, ejerciendo su función conforme al interés público.

En ese sentido, como es mediante votación que se elige a nuestros representantes, es necesario el establecimiento de un modelo que garantice diversos bienes, valores y derechos que, como fines, tiene la Constitución que satisfacer. Así, los sistemas de elección en nuestro país son de 2 tipos: mayoría relativa y representación proporcional; el primero, que consiste en que el candidato que tenga mayor votación en una demarcación, obtiene el cargo; y el segundo, que consiste en asignar posiciones conforme al número de votación que las fuerzas políticas contendientes hayan obtenido.

En concordancia con lo mencionado, en México se utiliza un sistema mixto con preponderancia del sistema de mayoría relativa, lo que en la práctica genera escenarios de sobre representación de unas fuerzas políticas sobre otras, esto, porque como en el sistema mayoritario, únicamente quien obtiene más votos obtiene el cargo en disputa, quedando porcentajes de votos a favor de otras opciones políticas que no encontrarían representación si no fuera por el sistema de representación proporcional.

En ese tenor, el mencionado sistema mixto permite la inclusión de las minorías en los cargos de elección popular a través del sistema de representación proporcional, que busca la mayor proporcionalidad posible entre los votos y los cargos públicos.

Luego, la Constitución Federal en el artículo 116, establece las bases mínimas que los estados de la Federación deben observar, dentro de las



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

cuales, se encuentra en el párrafo tercero de su fracción II, que las legislaturas de los estados se integren con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

Asimismo, establece que, en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida, precepto en que el PS se funda para establecer la obligación de utilizar la votación total emitida como base para analizar la sobre representación.

Al respecto, debe señalarse que, por una parte, el precepto no hace referencia expresamente a votación total emitida, sino a votación emitida, por lo que gramaticalmente pueden admitirse diversas interpretaciones, dentro de las que cabe válidamente que se trate de votación válida emitida o alguna otra; mientras por otro lado, las normas jurídicas no pueden interpretarse aisladamente, sino que debe atribuírseles significado en relación con otras del sistema del que forman parte, lo cual encuentra correlación en el tema específico de la representación proporcional conforme a la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte P.J. 70/98, de rubro: **MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS**. Donde se establece que, el análisis de las normas relativas a la representación proporcional, debe hacerse atendiendo no solo al texto literal de cada una de ellas en lo particular, sino también, al contexto de la propia norma que establece un sistema genérico con reglas diversas que deben analizarse armónicamente, pues no puede comprenderse el principio de representación proporcional atendiendo a una sola de estas, sino en su conjunto¹⁵.

¹⁵ **MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS**. Cuyo texto completo es:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL TET-JDC-50/2018, Y SUS
ACUMULADOS.

De tal suerte que, como se señaló, aparte de que la Constitución Federal no hace expresa referencia a votación total emitida, el sentido de dicho precepto debe obtenerse de una interpretación de las demás normas del sistema.

En concatenación con lo anterior, la misma naturaleza del texto constitucional, da libertad de configuración legislativa a los estados de la Federación, pues aparte de que la Constitución Federal no puede contener en su texto, todas las disposiciones que regulen todas las instituciones jurídicas, el sistema federal obliga a dejar esferas de decisión autónoma o soberana a sus partes integrantes. Es en tales espacios, donde las legislaturas estatales pueden decidir sobre aquellas cuestiones que el máximo texto constitucional no decidió.

Bajo dichas consideraciones, el legislador en el estado de Tlaxcala estableció en el artículo 33, fracción VI, último párrafo, que, en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda de 8 puntos su porcentaje de **votación emitida**, es decir, la misma disposición que establece el numeral 116 de la Constitución Federal.

Sin embargo, en la ley ordinaria, es decir, en la Ley Electoral, se estableció en el artículo 261, párrafo segundo¹⁶ que, la asignación de diputaciones de

El principio de representación proporcional en materia electoral se integra a un sistema compuesto por bases generales tendientes a garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos legislativos, permitiendo que formen parte de ellos candidatos de los partidos minoritarios e, impidiendo, a la vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobre-representación. Esto explica por qué, en algunos casos, se premia o estimula a las minorías y en otros se restringe a las mayorías. Por tanto, el análisis de las disposiciones que se impugnen, debe hacerse atendiendo no sólo al texto literal de cada una de ellas en lo particular, sino también al contexto de la propia norma que establece un sistema genérico con reglas diversas que deben analizarse armónicamente, pues no puede comprenderse el principio de representación proporcional atendiendo a una sola de éstas, sino en su conjunto; además, debe atenderse también a los fines y objetivos que se persiguen con el principio de representación proporcional y al valor de pluralismo político que tutela, a efecto de determinar si efectivamente la disposición combatida inmersa en su contexto normativo hace vigente ese principio conforme a las bases generales que lo tutelan.

¹⁶ **Artículo 261.** El procedimiento de asignación de diputaciones de representación proporcional se desarrollará conforme a la fórmula de dos rondas y los métodos de cociente electoral y resto mayor:

I. En una primera ronda se aplicará el método de cociente electoral y se asignarán diputaciones a cada partido político tantas veces como su votación contenga dicho cociente; y



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL TET-JDC-50/2018, Y SUS
ACUMULADOS.

representación proporcional cesará para el partido político cuyo porcentaje de diputaciones, con respecto a la totalidad de los integrantes del Congreso del Estado, exceda en más de 8 por ciento a su porcentaje de **votación válida**, precepto que el impugnante asegura, es contrario a la Constitución Federal, y que fue aquél, conforme al cual, la autoridad responsable emitió el Acto impugnado.

Al respecto, considerando lo que ha se ha venido sosteniendo, no hay base para considerar que, el artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Federal, establece que la sobre representación debe analizarse conforme a la votación total emitida, pues el texto no lo establece así de forma expresa. Al ser esto así, el término que sí usa la Constitución Federal de votación emitida, es un concepto jurídico indeterminado que, por no proporcionar el propio texto constitucional elementos para atribuirle significado, debe, establecerse conforme a las demás normas del sistema, las cuales se encuentran en las legislaciones estatales que, en ejercicio de su libertad de configuración, han desarrollado soberanamente el precepto constitucional referido.

Consecuentemente, no existe una contraposición entre la porción normativa de que se trata, contenida en el artículo 116 de la Constitución Federal y las normas electorales en el estado de Tlaxcala, sino más bien hay complementariedad entre las mismas, pues estas llenan de contenido a aquellas, al especificar el mencionado párrafo segundo del artículo 261 de la Ley Electoral, que la votación que debe utilizarse para verificar la sobre representación, es la válida, que de acuerdo a la fracción II del artículo 238 de la ley invocada, es la que resulta de deducir a la votación total emitida los votos nulos.

II. Agotada la primera ronda, y si aún quedaren diputaciones por asignar, en una segunda ronda se aplicará el método de resto mayor y se asignará una diputación a cada partido político, hasta donde alcance y no quedare ninguna diputación por asignar.

*En cualquiera de las rondas, la asignación de diputaciones de representación proporcional cesará para el partido político cuyo porcentaje de diputaciones, con respecto a la totalidad de los integrantes del Congreso del Estado, exceda en más de ocho por ciento a su porcentaje de **votación válida**.*

En la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL TET-JDC-50/2018, Y SUS
ACUMULADOS.

Junto a lo anterior, debe considerarse que la interpretación propuesta por el impugnante, es decir, la de utilizar para verificar la sobre representación la votación total emitida, incluso aunque estuviera expresamente establecida en las leyes locales, sería inconstitucional, pues traspasaría las limitaciones de la Constitución Federal al ser distorsionadora de la proporcionalidad que debe observar todo sistema de representación proporcional, afectando con ello la pluralidad y la inclusión de las minorías que también son objetivos que busca salvaguardar el máximo ordenamiento fundamental. Lo apuntado, pues, la votación total emitida que propone utilizar el PS para el análisis de la sobre representación, implica considerar, conforme a la fracción I del artículo 238 de la Ley Electoral, la suma de todos los votos depositados en las urnas de la elección de que se trate, anotados en las actas respectivas, es decir, sin descontar los votos nulos, cuando son solo los votos válidos los que cuentan para los partidos políticos participantes.

En relación a lo establecido con antelación, debe señalarse que, la base o parámetro a partir de la cual se establecen los límites a la sobre y sub representación de los partidos políticos, es un aspecto que se encuentra estrechamente vinculado con la asignación de diputados locales por el principio de representación proporcional, por lo que deben tomarse en cuenta para tal efecto los votos emitidos a favor de los partidos políticos que participan en dicha asignación.

Efectivamente, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser mayor al porcentaje de votación que hubiere recibido más 8 puntos porcentuales. Así, como se puede apreciar de la lectura del marco normativo aplicable, la Constitución Federal establece una relación directa entre el parámetro para calcular los límites a la sobre representación con la votación estatal que reciban los partidos políticos. De manera que, para la aplicación de los referidos límites en la integración del Congreso local, deben sustraerse los votos nulos, esto es, debe descontarse cualquier elemento que distorsione la representación



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

proporcional, pues no es válido, desde el punto de vista constitucional, considerar votos que no tienen ninguna utilidad para efectos de calcular la fuerza política de los partidos y distribuir, conforme a la fórmula legal, las diputaciones de representación proporcional.

Por otra parte, contrariamente a lo que afirma el actor, el artículo 54, fracción V de la Constitución Federal, no favorece su posición, sino que fortalece la que se adopta en la presente sentencia, puesto que la votación que estableció el legislador local para determinar el límite de sobre representación, es similar a la establecida para el ámbito federal, y aunque el mencionado numeral 54, fracción V, no es obligatorio para las legislaturas locales, sí resulta un parámetro razonable a seguir para efectos de determinar el tipo de votación que debe utilizarse para los efectos de la sobre representación en las entidades.

Al respecto, la fracción V del artículo 54 de la Constitución General establece: *En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en 8 puntos a su porcentaje de **votación nacional emitida**. Dicha base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el 8 por ciento.*

En este tenor, el apartado 2, del artículo 15 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que en la aplicación de la fracción III del artículo 54 de la Constitución, para la asignación de diputados de representación proporcional, se entenderá como votación nacional emitida, la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación, los votos emitidos para candidatos independientes **y los votos nulos**. Como puede apreciarse, la votación que establece como base a la legislación estatal para verificar la sobre representación, está definida en términos similares a la votación nacional



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL TET-JDC-50/2018, Y SUS
ACUMULADOS.

emitida que se utiliza en el ámbito federal para el mismo efecto, pues en ambas se eliminan los votos nulos.

Entonces, queda demostrado que no existe una contraposición entre la Constitución Federal y la Constitución de Tlaxcala con la Ley Electoral Local, respecto del tipo de votación que debe utilizarse para verificar la sobre representación, pues, al contrario, dichos ordenamiento se complementan; sumado a que, utilizar la votación total emitida como lo propone el PS, sí sería frontalmente contrario a los principios constitucionales que subyacen a la representación proporcional, pues introducirían una distorsión indebida en la proporcionalidad que debe haber entre los votos y los cargos a asignar, pues no elimina aquellos sufragios que no cuentan a favor de los partidos políticos participantes.

De forma similar, se resolvió por la Sala Superior el juicio de clave SUP-REC-741/2015 y acumulados¹⁷.

No pasa desapercibido para este Tribunal, que el PS hace una descripción de la forma de aplicar la fórmula de asignación de diputados locales por el principio de representación proporcional, sin embargo, las manifestaciones al respecto se estiman inoperantes.

Lo anterior, en razón de que, por una parte, el impugnante no esgrime ninguna razón del porqué considera que la mencionada fórmula debe aplicarse como lo propone y no conforme lo hizo el ITE; mientras por la otra, su pretensión depende de la utilización de la votación total emitida para calcular la sobre representación, pues tal argumento es el núcleo de su causa de pedir, siendo la descripción posterior de la fórmula, su consecuencia.

En efecto, el PS combate directamente la parte de acuerdo impugnado que utiliza la votación total válida como parámetro para verificar la sobre representación, luego de lo cual, aplica la fórmula de asignación para demostrar que así alcanza lo que pretende; sin embargo, dicha aplicación

¹⁷ http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0741-2015.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

la plasma de forma descriptiva, sin manifestar que en aquellos cambios que se aprecian respecto de la forma de aplicación del ITE, está en desacuerdo con la autoridad electoral, ni menos refiere la causa por la que debe hacerse la aplicación de la fórmula de asignación en los términos que refiere.

3.2.2. TET-JE-52/2018 y TET-JDC-53/2018

Como se advierte de sus escritos de demanda, los impugnantes, PT y José Alejandro Aguilar López, este último, candidato propietario por el principio de representación proporcional del mismo instituto político, señalan que el ITE utilizó equivocadamente como parámetro para revisar la sobre representación, la votación válida, cuando conforme al artículo 33, fracción VI, último párrafo, de la Constitución de Tlaxcala, debió utilizar la votación total emitida.

En ese sentido, el problema jurídico a resolver, consiste en determinar si efectivamente, conforme a la Constitución de Tlaxcala, el ITE debió utilizar como parámetro para analizar la sobre representación, la votación total emitida en lugar de la votación válida, obteniendo el PT en dicho caso, un escaño más en el Congreso.

Al respecto, este Tribunal Electoral estima que **es infundado el planteamiento de los actores**, pues no es correcta la interpretación que proponen respecto a que del artículo 33, fracción VI, último párrafo de la Constitución de Tlaxcala, se desprende el deber jurídico del ITE de utilizar como parámetro la votación total emitida para analizar la sobre representación, pues conforme al marco normativo, lo correcto es utilizar la votación total válida.

Lo anterior, en razón de que el artículo 33, fracción VI, último párrafo, de la Constitución de Tlaxcala, no establece que la votación a utilizar para verificar la sobre representación, sea la votación total emitida, sino que establece una base a desarrollar por el legislador secundario local, puesto que, por un lado, la literalidad de la disposición constitucional local



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

invocada no dice *votación total emitida*, sino *votación emitida*, frase indeterminada que, de forma similar a como se explicó en el apartado anterior, debe ser llenada de contenido por el legislador ordinario local que establece que la votación que debe usarse para analizar la sobre representación, es la votación válida, esto es, sin votos nulos; concepto que es consistente con el principio constitucional de proporcionalidad entre votos y cargos públicos que rige para las asignaciones por el principio de representación proporcional.

Efectivamente, el párrafo último, fracción VI del artículo 33 de la Constitución de Tlaxcala establece que, *en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de **votación emitida***, sin embargo, de dicha frase no se desprende automáticamente que ello se refiera a la votación total emitida a que se refiere el numeral 328, fracción I de la Ley Electoral, que se integra por todos los votos depositados en las urnas de la elección de que se trate, anotados en las actas respectivas; pues las disposiciones relativas a la representación proporcional no deben interpretarse aisladamente, sino en conjunto con las demás normas del sistema, tal y como lo establece la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte P.J. 70/98, de rubro: **MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS**, donde se señala que, el análisis de las normas relativas a la representación proporcional, debe hacerse atendiendo no sólo al texto literal de cada una de ellas en lo particular, sino también al contexto de la propia norma que establece un sistema genérico con reglas diversas que deben analizarse armónicamente, pues no puede comprenderse el principio de representación proporcional atendiendo a una sola de estas, sino en su conjunto.

Como es de explorado derecho, los órdenes jurídicos estatales se integran, de forma similar a la Federación, por sus propias constituciones y normas



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

secundarias que desarrollan los preceptos de las normas fundamentales a nivel local, por lo que cuando el texto de las constituciones locales establece términos indeterminados, porque no existen en el propio texto constitucional materiales normativos para llenarlo de contenido, es válido que el legislador regule lo conducente.

Como ya se mencionó, no basta que la Constitución Local establezca que la votación emitida es el parámetro a utilizar en lo que atañe al caso que se analiza, para llegar a la conclusión de que para verificar la sobre representación debe utilizarse la votación total emitida, sino que ello debe ser consistente con las demás normas del sistema. Así, la Ley Electoral Local en su artículo 261, párrafo segundo, establece que, *en cualquiera de las rondas, la asignación de diputaciones de representación proporcional cesará para el partido político cuyo porcentaje de diputaciones, con respecto a la totalidad de los integrantes del Congreso del Estado, exceda en más de ocho por ciento a su porcentaje de **votación válida***, concepto que, conforme al correlativo 238, fracción II, de la Ley Electoral Local, es el que resulta de deducir, a la votación total emitida, los votos nulos.

Luego, que el parámetro de análisis de la sobre representación, sea la votación válida, es consistente con lo razonado con antelación, y no se aparta de lo establecido en la Constitución Local al respecto, pues armónicamente, debe entenderse que la votación emitida a utilizar es la válida, y no la total emitida a que se refiere el numeral 238, fracción I, ya citado con antelación.

La interpretación propuesta, además, es congruente con el principio de proporcionalidad y pluralismo contenidos en la Constitución Federal, pues la base o parámetro a partir de la cual se establecen los límites a la sobre representación de los partidos políticos es un aspecto que se encuentra estrechamente vinculado con la asignación de diputados locales por el principio de representación proporcional, por lo que solo debe tomarse en cuenta para tal efecto los votos emitidos a favor de los partidos políticos que participan en dicha asignación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL TET-JDC-50/2018, Y SUS
ACUMULADOS.

Efectivamente, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser mayor al porcentaje de votación que hubiere recibido más 8 puntos porcentuales. Así, como se puede apreciar de la lectura del marco normativo aplicable, de los artículos 116, fracción II, párrafo tercero y 54, fracción V de la Constitución Federal, se desprende la exigencia de una relación directa entre el parámetro para calcular los límites a la sobre representación con la votación estatal que reciban los partidos políticos. De manera que, para la aplicación de los referidos límites en la integración del Congreso, deben sustraerse los votos nulos, esto es, descontar cualquier elemento que distorsione la representación proporcional, tal y como resulta de la interpretación sostenida en el presente apartado.

3.2.3. TET-JDC-58/2018.

Mónica Sánchez Angulo, candidata del PES a diputada suplente de la primera fórmula de representación proporcional, señala que el partido político MORENA está sobre representado porque el hecho de tener 12 de 25 diputados implica no cumplir con los principios que el constituyente fijó al establecer los límites de sobre y sub representación, que es dar mayor participación a las minorías o fuerzas políticas con votación representativa, para lo cual debe buscarse mayor representación entre votos y escaños.

Asimismo, establece la impugnante que, las normas relativas a la sub y a la sobre representación contenidas en la Constitución Federal, producen el efecto de que las leyes ordinarias deban interpretarse buscando la mayor correspondencia posible entre votos en la integración del Congreso. Luego, estima que como MORENA obtuvo 10 diputaciones de mayoría relativa, debe hacerse una interpretación en la que se considere que dicho partido está sobre representado, porque el asignarse aparte de las de mayoría, más diputaciones de representación proporcional, nada aporta al fin constitucional de brindarles representación a las fuerzas políticas minoritarias.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Además, sostiene la actora que los factores o elementos que establece la ley, tanto para calcular el umbral mínimo para tener derecho a participar en la asignación, como para la distribución de los cargos electivos, debe ser interpretados de forma tal que sean consistentes con los propósitos constitucionales y se eviten distorsiones. Luego, manifiesta que en razón de que el límite de sub representación busca potenciar el objetivo de la mejor proporción entre votos y escaños, la participación que le corresponde al PES como fuerza política minoritaria no se refleja de forma proporcional dentro de los límites constitucionales.

Finalmente, afirma la impugnante que, lo adecuado es que se permita el acceso del mayor número de partidos políticos cuando estos se sitúen sobre el umbral mínimo para participar en la asignación de curules, pues ello potenciaría el pluralismo político en la integración del Congreso, sin que ello contraviniera el marco legal, puesto que sería un paso posterior a la aplicación de las disposiciones relativas.

Así, el problema jurídico consiste en determinar, si conforme a los planteamientos de la candidata actora, debe realizarse una nueva asignación que satisfaga mejor el principio de pluralismo político por sobre el de proporcionalidad.

Al respecto, este Tribunal considera que no le asiste la razón a la actora porque, si bien es cierto, sus planteamientos van dirigidos a la realización de una nueva asignación de diputados de representación proporcional, también es cierto que no combate en forma específica las razones que en el acuerdo impugnado se dan para la asignación, ni tampoco establece la forma concreta en que debe hacerse la nueva asignación que propone, sino que centralmente, se limita a realizar una propuesta fundada en un análisis general y abstracto.

En ese sentido, la actora señala que debe hacerse una interpretación del umbral necesario para tener derecho a participar en la asignación de diputación de representación proporcional en relación con la finalidad de la sub representación de potenciar la mejor proporción entre votos y escaños,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

pero sin establecer la interpretación concreta que debe hacerse para que el PES obtenga una diputación como es su pretensión.

No obstante, es necesario destacar que los principios de proporcionalidad y pluralidad, en efecto, se encuentran en la Constitución Federal y rigen para los distintos modelos de distribución de diputaciones de representación proporcional, sin embargo, es precisamente conforme a dichos principios que, con la finalidad de cumplir con los otros principios de certeza y objetividad, las legislaturas estatales establecen el diseño que conforme a su libertad de configuración legislativa, dentro de los límites constitucionales, consideran conveniente, es decir, los principios de proporcionalidad y pluralidad se concretizan en disposiciones legales establecidas por el legislador ordinario.

Bajo tal argumento, no es posible, salvo justificación debidamente reforzada, hacer una interpretación de los principios constitucionales que no tome en cuenta las leyes, pues estas son producto de la voluntad de las legislaturas integradas por representantes de elección popular, y debe ser el anclaje de las interpretaciones que respecto a una institución jurídica se realice.

En ese orden de ideas, el legislador del estado de Tlaxcala, estableció un diseño reglado de asignación de diputaciones de representación proporcional, cuyas disposiciones encuentran vigentes y gozan de presunción de constitucionalidad, por lo que necesario que quien propone una interpretación que se aparta notablemente de las reglas legales, debe esgrimir razones fuertes que en el caso no se aprecian.

Lo anterior, porque como se puede apreciar del acto impugnado, el partido político MORENA obtuvo 40.35 % de la votación válida, mientras que el PES obtuvo 3.55 %, de ahí que tampoco se aprecia cómo es que se puede interpretar de tal forma el marco jurídico que conduzca a asignarle alguna diputación a la impugnante por considerar que MORENA tiene demasiados diputados, cuando la diferencia de votación entre uno y otro partido, es mayor de 35 puntos porcentuales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

En ese tenor, si bien es cierto existe la intención desde la Constitución Federal de construir sistemas de elección de diputados que favorezcan en forma relevante a las minorías, también lo es que, ello no puede llevarse al extremo de tomar decisiones que afecten de forma desproporcionada el objetivo de obtener la mayor correlación entre votos y escaños.

Asimismo, también es relevante establecer que, conforme al sistema Federal que rige en el estado mexicano, el umbral de votación para acceder a participar en la asignación de diputados de representación proporcional no necesariamente da lugar a que se tenga que asignar automáticamente una diputación al partido que lo alcance, pues tal posibilidad, forma parte de la libertad de configuración legislativa, tal y como lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014 y 30/2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de agosto de 2015.

Consecuentemente, si el legislador tlaxcalteca, al ponderar los principios de proporcionalidad y pluralidad, dio mayor relevancia al de proporcionalidad al no establecer que a cualquier partido que alcanzara un umbral mínimo determinado, debía otorgársele una diputación; por lo que no se advierte, de qué forma puede haber una interpretación que obligue a ello.

De la misma forma, no se advierte cómo pueda haber una interpretación que permita utilizar un umbral mínimo para otorgar diputaciones después de realizar las operaciones que, para asignar diputados establece el sistema jurídico estatal, pues precisamente sus disposiciones constituyen un sistema que se agota luego de aplicar todas las disposiciones establecidas por el legislador, sin que se justifique desde el punto de vista constitucional, hacer una nueva asignación con base en lo propuesto por la actora.

4. Paridad de género.

TET-JE-57/2018.

El PRD, como se establece en la síntesis relativa, afirma que el acuerdo impugnado es discriminatorio y atenta contra la igualdad entre hombre y



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

mujer, en razón de que no se aplica el principio de paridad de género a pesar de que la integración del Congreso no es paritaria, pues es posible ajustar la integración de la Legislatura en la asignación de diputados locales de representación proporcional, hasta acercarlo lo más posible a la paridad, sobre la base de que: el artículo 1 de la Constitución Federal prohíbe la discriminación por razón de género; establece la obligación de las autoridades de proteger los derechos humanos otorgando en todo momento a las personas la protección más amplia, y; de que el artículo 4 del mismo ordenamiento supremo, consagra que el hombre y la mujer son iguales ante la ley.

Asimismo, afirma el impugnante que, no obstante que no existe disposición expresa que establezca la integración paritaria del Congreso, y que, aunque está vigente una disposición reglamentaria que establece que las listas de candidatos de representación proporcional deben estar encabezadas por mujeres, es posible, conforme a los artículos constitucionales que invoca, ajustar la integración al momento de asignar, hasta acercarse lo más posible a la paridad entre géneros.

Este órgano jurisdiccional considera que no le asiste la razón al partido político impugnante, en razón de que diferente a su planteamiento, cuando en la integración de un Congreso, es el género femenino el que supera en porcentaje al masculino, no cabe una interpretación constitucional a través de la cual sea posible ajustar en la mayor medida posible las asignaciones por representación proporcional a favor del género masculino, pues según el principio de igualdad material, es el género femenino el que históricamente ha carecido de posibilidades reales de acceso al poder político.

En efecto, como se desprende del acuerdo impugnado, es el género femenino el predominante en la integración del Congreso. En ese sentido, el impugnante propone que, a través de una interpretación de los artículos 1 y 4 de la Constitución Federal se pueda, a pesar de no existir norma



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

expresa que así lo permita, ajustar la asignación de diputados de representación proporcional.

Sin embargo, las razones que esgrime, no consideran la situación concreta de que son las mujeres las que superan a los hombres en número en la integración de la legislatura estatal, situación que amerita una solución diferente a la que propone el actor, pues tal y como se demostró en la sentencia dictada por este Tribunal en el Juicio Ciudadano TET-JDC-3/2018, en la historia reciente del estado de Tlaxcala, a pesar de diversas medidas implementadas por el legislador local (desde 2003 a la fecha) con el objetivo de lograr la igualdad entre hombres y mujeres, ha existido y sigue existiendo una desproporción marcada entre los géneros que integran las legislaturas, y si bien es cierto, en un inicio hubo un aumento, este se ha visto estancado, pues no se ha podido superar un porcentaje de 28.12 % de mujeres en la elección de diputados locales por ambos principios, y de 30.76 % en el caso de diputados de representación proporcional¹⁸.

En tales condiciones, la interpretación que propone el actor, tendría el efecto de reducir el número de escaños de las mujeres en favor de los hombres, cuando el género históricamente sub representado es el femenino.

Lo anterior, aunado a que, en dicho contexto, precisamente de la interpretación de los numerales 1 y 4 constitucionales, en adición al 41, párrafo segundo, base primera, donde se ubica el principio de paridad; llevan a conclusión diversa a la que propone el actor, pues si el artículo 4 ordena la igualdad entre hombre y mujer ante la ley, y si para lograr materialmente ello, es necesario adoptar alguna medida que supere las desigualdades entre géneros, no es admisible una conclusión que constriña a la autoridad electoral a reducir el número de mujeres que integran los Congresos, para favorecer a los hombres.

¹⁸ <http://www.tetlax.org.mx/wp-content/uploads/2018/02/Sentencia-TET-JDC-003-2018.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL TET-JDC-50/2018, Y SUS
ACUMULADOS.

Esto es, la paridad no es un techo de 50 % de la integración de un órgano colegiado, sino un piso mínimo que puede válidamente aumentar sin que eso implique discriminación, pues hay un reconocimiento de que el contexto histórico y de hecho, ha obstaculizado el acceso de las mujeres al poder público, por lo que si en situaciones semejantes como la del estado de Tlaxcala, se integran órganos colegiados con un número superior del género femenino, ello acelera que se reviertan las condiciones estructurales que impiden la igualdad real entre hombre y mujer.

En refuerzo de lo hasta ahora manifestado, tal y como lo refiere el impugnante, no existe norma expresa que autorice a este Tribunal a variar la asignación de las diputaciones de representación proporcional, y como ya se demostró, en el caso concreto, tampoco cabe una interpretación constitucional que lleve a dicho resultado, aparte de que, partiendo de la presunción de validez de las disposiciones jurídicas, el marco legal existente relacionado con la referida asignación, satisface los postulados constitucionales, pues no está demostrado lo contrario, ni tampoco se estima pertinente una lectura del texto constitucional que nos lleve a satisfacer la pretensión del actor en esta parte.

De lo expuesto que se estime infundado el planteamiento del PRD.

e) Efectos.

Como se desprende de lo expuesto en el estudio de los agravios, se ha declarado fundado el agravio relativo a la falta de motivación, resultando una modificación mínima en los votos a considerar; además, por haberse declarado en el juicio electoral TET-JE-048/2018 y su acumulado TET-JDC-049/2018 la nulidad de la casilla 316, Contigua I, correspondiente al distrito IV local, deben dejarse de considerar los votos correspondientes.

Consecuentemente, lo procedente es aplicar, con los datos modificados, la fórmula de asignación de diputados de representación proporcional con el



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL TET-JDC-50/2018, Y SUS
ACUMULADOS.

método utilizado por el Consejo General, toda vez que dicho procedimiento ha quedado firme, debiendo quedar los siguientes datos.

- Fórmula de asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Primeramente, cabe aclarar los datos que fueron modificados, resultando la siguiente distribución de distritos electorales

Partido	DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES																	TOTAL
	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII	XIII	XIV	XV	Subtotales	CASILLAS ESPECIALES	
PAN	4,600	5,090	2,285	8,091	8,537	1,806	6,608	2,652	6,949	4,363	3,190	2,894	3,777	4,824	3,586	68,272	86	68,658
PRD	1,146	1,221	656	858	1,016	1,495	1,321	2,897	1,626	788	1,200	3,055	3,894	8,509	811	30,714	21	30,735
PT	1,876	1,792	2,688	6993	7,888	4,139	3,614	2,027	3,448	1,682	4,888	1,990	1,413	1,405	5,664	40,467	25	40,492
MC	877	366	5394	1015	509	1,802	925	1888	1,291	1101	517	5,156	4,605	990	6465	32,890	14	32,854
PANAL		2,862														2,862	7	2,669
PAC	2,242	861	623	758	1,059	1,490	4,386	780	1,475	657	980	780	1,174	3838	441	20,615	22	20,637
MORENA	14,887	10,416	11,068	14,560	11,160	18,796	22,458	16,093	18,167	14,066	12,360	22,964	18,101	15,038	13,859	244,023	318	244,341
PES	1,212	569	787	1,375	640	2171	1374	4004	1,115	804	629	1130	636	720	3374	20,980	13	20,993
PRI-PVEM-PHS*	7,138		9344	6,566	3,676	5468	8,468	7,211	4,661	9630	7267	6,969	8,570	3896	4071	92,425	85	92,610
PRI-PVEM-PS																3,832		3,832
CIRIACOS SALINAS																2,237		2,237
JOSE CARLOS SERRANO																2,500		2,500
HERNANDEZ																2,804		2,804
ADRIEL LUBINNEIA			2894															2,861
HERNANDEZ																		2,861
KERBING MARTINEZ PHILLO																		2,661
IMARC ANTONIO VALENCIA																		2,661
BARBIENTOS																		2,661
AMIEL COCULETZI COCULETZI																		3,064
ANTONIO LIMA FLORES																		3,064
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	11	3743	23	44	16	74	31	19	25	26	14	12	14	6	15	4,998	2	4,198
NIJLOS	1,386	1,919	1,444	1,922	2,004	2,292	1,675	1,763	1,953	1,855	2,077	1,649	1,738	1,269	2,370	26,886	45	26,931
TOTAL DE VOTACION POR DISTRITO	36,376	36,788	37,106	42,162	36,485	42,394	51,722	42,488	44,138	34,952	32,992	46,109	48,442	40,485	40,656	607,104	618	607,722
VOTACION VALIDA	39,869	34,885	35,062	40,240	34,481	40,052	50,097	40,075	42,558	31,127	30,935	46,480	41,204	33,188	32,296	582,822		582,822

* MEMORIA DE TOTAL DE LA VOTACION DISTRITO EN CASILLAS ESPECIALES POR PARTIDO, TENDIENDO CUENTA DEL ACUMULADO CON LA TABLA SIGUIENTE.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL TET-JDC-50/2018, Y SUS
ACUMULADOS.

Precisando que la votación en las casillas especiales, efectuada la corrección del error aritmético, es el siguiente:

Partido	DISTRIBUCIÓN DE CASILLAS ESPECIALES					Totales
	POR DISTRITO ELECTORAL					
	1	4	7	9	13	
PAN	6	18	53	3	6	86
PRI	7	10	36	11	7	71
PRD	2	1	14	0	4	21
PT	4	10	6	3	2	25
PVEM	2	0	6	2	2	12
MC	1	1	4	4	4	14
PANAL	1	0	5	0	1	7
PAC	3	3	16	0	0	22
PS	1	0	1	0	0	2
MORENA	45	54	147	44	38	328
PES	1	3	5	2	2	13
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	1	0	0	1	0	2
VOTOS NULOS	4	21	12	5	3	45
TOTAL DE VOTACIÓN POR DISTRITO	78	121	305	75	69	648

De este ejercicio, se procede a verificar el porcentaje de votación que corresponderá a los partidos que integran la candidatura común, de acuerdo a su convenio suscrito, la cual, como se ha referido en la presente resolución, quedo firme la mecánica de distribución efectuada por la responsable

	PRIMERA COMBINACIÓN				SEGUNDA COMBINACIÓN		SUB TOTALES		CASILLAS ESPECIALES	TOTAL
	VOTACIÓN	3%	REMANENTE	DISTRIBUCIÓN	VOTACIÓN	DISTRIBUCIÓN	VOTACIÓN TOTAL	REDONDEO		
PRI	92,525	17,424.63	22,826.48	5706.62	3,832	1,277.33	24,408.58	24410	71	24,481
PVEM		17,424.63		5706.62		1,277.33		24,408.58	24408	12
PNA		17,424.63		5706.62			23,131.25	23131	7	23,138
PS		17,424.63		5706.62		3,832	1,277.33	24,408.58	24408	2
		69,698.52		22,826.48		3832	96,357.00	96357	92	96,449



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

De esta relación, se le adiciona al PANAL, la votación obtenida en el distrito electoral 2

Conforme a esta relación, una vez que se han dividido los votos de las candidaturas comunes, y se suman los votos obtenidos a los partidos políticos en las casillas especiales, los resultados, se reflejan de la siguiente forma:

Partidos Políticos	Totales
PAN	68,658
PRI	24,481
PRD	30,735
PT	49,482
PVEM	24,420
MC	32,854
PANAL	25,800
PAC	20,637
PS	24,410
MORENA	234,351
PES	20,593
Ciro Ríos Salinas	2,237
José Carlos Serrano Hernández	2,500
Addiel Lubin Mejía Hernández	2,804
Kerving Martínez Pinillo	2,861
Marco Antonio Valencia Barrientos	2,661
Angel Cocoltzi Cocoltzi	3,064
Antonio Lima Flores	4,198
Candidatos no registrados	4,075
Votos nulos	26,931
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	607,752

De esta relación, la votación total valida, queda de la siguiente forma, desglosando los porcentajes de cada partido político:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL TET-JDC-50/2018, Y SUS
ACUMULADOS.

Partidos Políticos	Totales	Porcentaje votación válida
PAN	68,658	11.82%
PRI	24,481	4.21%
PRD	30,735	5.29%
PT	49,482	8.52%
PVEM	24,420	4.20%
MC	32,854	5.66%
PANAL	25,800	4.44%
PAC	20,637	3.55%
PS	24,410	4.20%
MORENA	234,351	40.35%
PES	20,593	3.55%
Ciro Ríos Salinas	2,237	0.39%
José Carlos Serrano Hernández	2,500	0.43%
Addiel Lubin Mejía Hernández	2,804	0.48%
Kerving Martínez Pinillo	2,861	0.49%
Marco Antonio Valencia Barrientos	2,661	0.46%
Angel Cocoltzi Cocoltzi	3,064	0.53%
Antonio Lima Flores	4,198	0.72%
Candidatos no registrados	4,075	0.70%
Votos nulos	26,931	
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	607,752	
VOTACIÓN TOTAL VÁLIDA	580,821	100.00%

Por lo que, con dichos porcentajes, se procede a realizar en primer término, un ejercicio, sobre los márgenes de permisibilidad sobre la sub y sobre representación del 8%.

Partidos Políticos	Votación % por partido	Margen % permisible de sub representación	Margen % permisible de sobre representación	Porcentaje mínimo de diputaciones, MR + RP	Porcentaje máximo de diputaciones, MR + RP
PAN	11.82%	-8%	+8%	3.82%	19.82%
PRI	4.21%	-8%	+8%	-3.79%	12.21%
PRD	5.29%	-8%	+8%	-2.71%	13.29%
PT	8.52%	-8%	+8%	0.52%	16.52%
PVEM	4.20%	-8%	+8%	-3.80%	12.20%
MC	5.66%	-8%	+8%	-2.34%	13.66%
PANAL	4.44%	-8%	+8%	-3.56%	12.44%
PAC	3.55%	-8%	+8%	-4.45%	11.55%
PS	4.20%	-8%	+8%	-3.80%	12.20%
MORENA	40.35%	-8%	+8%	32.35%	48.35%
PES	3.55%	-8%	+8%	-4.45%	11.55%
Ciro Ríos Salinas	0.39%	-8%	+8%	-7.61%	8.39%
José Carlos Serrano Hernández	0.43%	-8%	+8%	-7.57%	8.43%
Addiel Lubin Mejía Hernández	0.48%	-8%	+8%	-7.52%	8.48%
Kerving Martínez Pinillo	0.49%	-8%	+8%	-7.51%	8.49%
Marco Antonio Valencia Barrientos	0.46%	-8%	+8%	-7.54%	8.46%
Angel Cocoltzi Cocoltzi	0.53%	-8%	+8%	-7.47%	8.53%
Antonio Lima Flores	0.72%	-8%	+8%	-7.28%	8.72%



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL TET-JDC-50/2018, Y SUS
ACUMULADOS.

Respecto a esta relación, resulta similar a la obtenida por la responsable, variando únicamente por lo que se refiere a cuestiones decimales, dada la nulidad de casilla decretada en el distrito electoral 14 y que se ha relacionado en líneas superiores.

A continuación se procede a considerar los porcentajes que representan las diputaciones obtenidas por los partidos políticos en mayoría relativa

Partidos Políticos	Votación total emitida	Total Diputados Mayoría Relativa	%Diputaciones total	%Límite superior	Diferencia
PAN	11.82%		0%	19.82%	-19.82%
PRI	4.21%		0%	12.21%	-12.21%
PRD	5.29%	1	4%	13.29%	-9.29%
PT	8.52%	2	8%	16.52%	-8.52%
PVEM	4.20%		0%	12.20%	-12.20%
MC	5.66%		0%	13.66%	-13.66%
PANAL	4.44%		0%	12.44%	-12.44%
PAC	3.55%		0%	11.55%	-11.55%
PS	4.20%		0%	12.20%	-12.20%
MORENA	40.35%	10	40%	48.35%	-8.35%
PES	3.55%	2	8%	11.55%	-3.55%
Ciro Ríos Salinas	0.39%		0%	8.39%	-8.39%
José Carlos Serrano Hernández	0.43%		0%	8.43%	-8.43%
Addiel Lubin Mejía Hernández	0.48%		0%	8.48%	-8.48%
Kerving Martínez Pinillo	0.49%		0%	8.49%	-8.49%
Marco Antonio Valencia Barrientos	0.46%		0%	8.46%	-8.46%
Ángel Cocoltzi Cocoltzi	0.53%		0%	8.53%	-8.53%
Antonio Lima Flores	0.72%		0%	8.72%	-8.72%
TOTAL		15			

De esta relación, nos permite determinar el porcentaje de votación obtenida, conforme a los diputados de mayoría relativa, junto con sus respectivos límites superiores, y la diferencia entre esos, para en su caso, como se demuestra en la siguiente tabla, descartar en un primer filtro los votos nulos, así como la votación de los candidatos no registrados y a los candidatos independientes, para poder obtener la votación total efectiva.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL TET-JDC-50/2018, Y SUS
ACUMULADOS.

Partidos Políticos	Votación total emitida	Porcentaje de la votación válida
PAN	68,658	11.82%
PRI	24,481	4.21%
PRD	30,735	5.29%
PT	49,482	8.52%
PVEM	24,420	4.20%
MC	32,854	5.66%
PANAL	25,800	4.44%
PAC	20,637	3.55%
PS	24,410	4.20%
MORENA	234,351	40.35%
PES	20,593	3.55%
Votación total efectiva	556,421	

De este desglose, nos permite obtener el cociente electoral, el cual se obtiene de realizar la división de la votación total efectiva, respecto a las diputaciones a asignar, la cual se obtiene de la siguiente operación

Votación total efectiva	Diputaciones por asignar	Cociente electoral
556,421	10	55,642.10

Bajo esta precisión, la votación obtenida, para las diputaciones a asignar, se obtiene el siguiente resultado:

Partidos Políticos	Votación total emitida	Cociente	Escaños (decimales)	Escaños (enteros)
PAN	68,658	55,642.10	1.2339	1
PRI	24,481	55,642.10	0.4400	
PRD	30,735	55,642.10	0.5524	
PT	49,482	55,642.10	0.8893	
PVEM	24,420	55,642.10	0.4389	
MC	32,854	55,642.10	0.5905	
PANAL	25,800	55,642.10	0.4637	
PAC	20,637	55,642.10	0.3709	
PS	24,410	55,642.10	0.4387	
MORENA	234,351	55,642.10	4.2118	4
PES	20,593	55,642.10	0.3701	
TOTAL				5



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL TET-JDC-50/2018, Y SUS
ACUMULADOS.

Correspondiéndole al PAN, una diputación, y a MORENA 4, y a los restantes partidos políticos por resto mayor en el siguiente orden:

Partidos Políticos	Votos	Votos utilizados	Remanente de votos	Diputaciones por resto mayor
PAN	68,658	55642.10	13,015.90	
PRI	24,481	0.00	24,481.00	1
PRD	30,735	0.00	30,735.00	1
PT	49,482	0.00	49,482.00	1
PVEM	24,420	0.00	24,420.00	
MC	32,854	0.00	32,854.00	1
PANAL	25,800	0.00	25,800.00	1
PAC	20,637	0.00	20,637.00	
PS	24,410	0.00	24,410.00	
MORENA	234,351	222568.40	11,782.60	
PES	20,593	0.00	20,593.00	
TOTAL (RM)				5

Pudiendo obtenerse una relación previa del siguiente orden:

Partidos Políticos	Diputaciones por cociente	Diputaciones por resto mayor	Total de escaños
PAN	1	0	1
PRI	0	1	1
PRD	0	1	1
PT	0	1	1
PVEM	0	0	0
MC	0	1	1
PANAL	0	1	1
PAC	0	0	0
PS	0	0	0
MORENA	4	0	4
PES	0	0	0
TOTAL	5	5	10



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL TET-JDC-50/2018, Y SUS
ACUMULADOS.

Y una posible integración del congreso de acuerdo a la siguiente relación:

Partidos Políticos	Votación total emitida	Diputados MR	Diputados RP	Total
PAN	68,658	0	1	1
PRI	24,481	0	1	1
PRD	30,735	1	1	2
PT	49,482	2	1	3
PVEM	24,420	0	0	0
MC	32,854	0	1	1
PANAL	25,800	0	1	1
PAC	20,637	0	0	0
PS	24,410	0	0	0
MORENA	234,351	10	4	14
PES	20,593	2	0	2
TOTAL	556,421	15	10	25

Però a esta relación de las cuatro tablas anteriores, faltaría realizar la comprobación, atendiendo al porcentaje máximo de sobrerrepresentación, para lo cual arroja el siguiente resultado:

Partidos Políticos	Votación total emitida	Total de diputados	% Diputaciones total	Porcentaje máximo para el partido (sobre representación)	Diferencia
PAN	68,658	1	4.00%	19.82%	15.82%
PRI	24,481	1	4.00%	12.21%	8.21%
PRD	30,735	2	8.00%	13.29%	5.29%
PT	49,482	3	12.00%	16.52%	4.52%
PVEM	24,420	0	0.00%	12.20%	12.20%
MC	32,854	1	4.00%	13.66%	9.66%
PANAL	25,800	1	4.00%	12.44%	8.44%
PAC	20,637	0	0.00%	11.55%	11.55%
PS	24,410	0	0.00%	12.20%	12.20%
MORENA	234,351	14	56.00%	48.35%	-7.65%
PES	20,593	2	8.00%	11.55%	3.55%
TOTAL	556,421	25	100%		

Como se desprende de este ejercicio, MORENA se encuentra sobre representado, por lo que en un primer orden, se procederá a restar una



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

diputación de representación proporcional, a efecto de clarificar su porcentaje restante, a lo que resulto:

Partidos Políticos	Votación total emitida	Total de diputados	% Diputaciones total	Porcentaje máximo para el partido (sobre representación)	Diferencia
PAN	68,658	1	4.00%	19.82%	15.82%
PRI	24,481	1	4.00%	12.21%	8.21%
PRD	30,735	2	8.00%	13.29%	5.29%
PT	49,482	3	12.00%	16.52%	4.52%
PVEM	24,420	0	0.00%	12.20%	12.20%
MC	32,854	1	4.00%	13.66%	9.66%
PANAL	25,800	1	4.00%	12.44%	8.44%
PAC	20,637	0	0.00%	11.55%	11.55%
PS	24,410	0	0.00%	12.20%	12.20%
MORENA	234,351	13	52.00%	48.35%	-3.65%
PES	20,593	2	8.00%	11.55%	3.55%
TOTAL	556,421	24	96%		

De la anterior relación, se desprende, que aún se encuentra sobre representado, siendo correcto el margen de permisibilidad, que utilizó la responsable, el cual, resulta coincidente con la siguiente relación:

Partidos Políticos	Votación total emitida	Total de diputados	% Diputaciones total	Porcentaje máximo para el partido (sobre representación)	Diferencia
PAN	68,658	1	4.00%	19.82%	15.82%
PRI	24,481	1	4.00%	12.21%	8.21%
PRD	30,735	2	8.00%	13.29%	5.29%
PT	49,482	3	12.00%	16.52%	4.52%
PVEM	24,420	0	0.00%	12.20%	12.20%
MC	32,854	1	4.00%	13.66%	9.66%
PANAL	25,800	1	4.00%	12.44%	8.44%
PAC	20,637	0	0.00%	11.55%	11.55%
PS	24,410	0	0.00%	12.20%	12.20%
MORENA	234,351	12	48.00%	48.35%	0.35%
PES	20,593	2	8.00%	11.55%	3.55%
TOTAL	556,421	23	92%		

De los anteriores ejercicios, podríamos tener la siguiente relación preliminar como consecuencia de aplicar los porcentajes de sobre representación:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Partidos Políticos	Votación total emitida	Total de diputados	% Diputaciones total	Porcentaje máximo para el partido (sobre representación)	Diferencia
PAN	68658	0	4.00%	19.82%	15.82%
PRI	24481	0	4.00%	12.21%	8.21%
PRD	30735	1	8.00%	13.29%	5.29%
PT	49482	2	12.00%	16.52%	4.52%
PVEM	24420	0	0.00%	12.20%	12.20%
MC	32854	0	4.00%	13.66%	9.66%
PANAL	25800	0	4.00%	12.44%	8.44%
PAC	20637	0	0.00%	11.55%	11.55%
PS	24410	0	0.00%	12.20%	12.20%
MORENA	234351	12	48.00%	48.35%	0.35%
PES	20593	2	8.00%	11.55%	3.55%
TOTAL	556421	17			



TET TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

Conforme a lo anterior, dado que se ha limitado al partido MORENA, para participar en la distribución de dos diputaciones, atento a que estaría sobrerrepresentado su porcentaje máximo de representación, resulta correcto el actuar de la responsable, al descontar para este punto, la votación que obtuvo MORENA, puesto que se encuentra sobrerrepresentada, y dado que la nulidad de la votación en casilla vario el cociente electoral, resultando la siguiente votación total efectiva

Partidos Políticos	Votación total emitida	Porcentaje de la votación valida
PAN	68,658	11.82%
PRI	24,481	4.21%
PRD	30,735	5.29%
PT	49,482	8.52%
PVEM	24,420	4.20%
MC	32,854	5.66%
PANAL	25,800	4.44%
PAC	20,637	3.55%
PS	24,410	4.20%
PES	20,593	3.55%
Votación total efectiva	322,070	



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Votación total efectiva, que nos permite desglosar el cociente electoral, atento a las diputaciones a distribuir:

Votación total efectiva	Diputaciones por asignar	Cociente electoral
322,070	8	40,258.75

Conforme a este cociente electoral, en una primera distribución arroja el siguiente dato.

Partidos Políticos	Votación total emitida	Cociente	Escaños (decimales)	Escaños (enteros)
PAN	68,658	40,258.75	1.7054	1
PRI	24,481	40,258.75	0.6081	
PRD	30,735	40,258.75	0.7634	
PT	49,482	40,258.75	1.2291	1
PVEM	24,420	40,258.75	0.6066	
MC	32,854	40,258.75	0.8161	
PANAL	25,800	40,258.75	0.6409	
PAC	20,637	40,258.75	0.5126	
PS	24,410	40,258.75	0.6063	
PES	20,593	40,258.75	0.5115	
TOTAL				2

En el que, se obtiene una diputación para el PAN y otra para el PT. Restando por distribuir lo correspondiente a 6 diputaciones, por resto mayor, siendo en orden de mayor a menor el siguiente:

Partidos Políticos	Votos	Votos utilizados	Remanente de votos	Diputaciones por resto mayor
PAN	68,658	40258.75	28,399.25	1
PRI	24,481	0.00	24,481.00	1
PRD	30,735	0.00	30,735.00	1
PT	49,482	40258.75	9,223.25	
PVEM	24,420	0.00	24,420.00	1
MC	32,854	0.00	32,854.00	1
PANAL	25,800	0.00	25,800.00	1
PAC	20,637	0.00	20,637.00	
PS	24,410	0.00	24,410.00	
PES	20,593	0.00	20,593.00	
TOTAL (RM)				6



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL TET-JDC-50/2018, Y SUS
ACUMULADOS.

De esta forma, podemos concluir, que lo resuelto por la responsable, es acorde a los ejercicios aquí efectuados, quedando la distribución de la siguiente manera:

Partidos Políticos	Diputaciones por cociente	Diputaciones por resto mayor	Total de escaños
PAN	1	1	2
PRI	0	1	1
PRD	0	1	1
PT	1	0	1
PVEM	0	1	1
MC	0	1	1
PANAL	0	1	1
PAC	0	0	0
PS	0	0	0
PES	0	0	0
TOTAL	2	6	8

Para quedar en una distribución final del Congreso, en los siguientes términos:

Partidos Políticos	Votación total emitida	Diputados MR	Diputados RP	Total
PAN	68,658	0	2	2
PRI	24,481	0	1	1
PRD	30,735	1	1	2
PT	49,482	2	1	3
PVEM	24,420	0	1	1
MC	32,854	0	1	1
PANAL	25,800	0	1	1
PAC	20,637	0	0	0
PS	24,410	0	0	0
MORENA	234,351	10	2	12
PES	20,593	2	0	2
TOTAL	556,421	15	10	25



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Arribándose a esta conclusión, realizando la relación final, una comprobación de sus porcentajes de sobre representación, encontrándose esta distribución, dentro del marco permitido.

Partidos Políticos	Votación total emitida	Total de diputados	%Diputaciones total	Porcentaje máximo para el partido (sobre representación)	Diferencia
PAN	68,658	2	8.00%	19.82%	11.82%
PRI	24,481	1	4.00%	12.21%	8.21%
PRD	30,735	2	8.00%	13.29%	5.29%
PT	49,482	3	12.00%	16.52%	4.52%
PVEM	24,420	1	4.00%	12.20%	8.20%
MC	32,854	1	4.00%	13.66%	9.66%
PANAL	25,800	1	4.00%	12.44%	8.44%
PAC	20,637	0	0.00%	11.55%	11.55%
PS	24,410	0	0.00%	12.20%	12.20%
MORENA	234,351	12	48.00%	48.35%	0.35%
PES	20,593	2	8.00%	11.55%	3.55%
TOTAL	556,421	25	100%		

Por tanto, resulta correcta la distribución efectuada por la responsable, no obstante, las adecuaciones efectuadas respecto a la casilla declarada nula del distrito 14.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** el acuerdo impugnado.

SEGUNDO. Se **confirman** las constancias de asignación de diputados de representación proporcional realizadas en el acuerdo impugnado.

Con fundamento en los artículos 59, 60, 62, 63, fracción II, 64 y 65 de la Ley de Medios; **notifíquese**, adjuntando copia certificada de la presente resolución, **personalmente** a los actores y actoras, así como a los terceros interesados, mediante **oficio**, al ITE y al Congreso del Estado de Tlaxcala; y, a todo aquel que tenga interés, mediante **cédula** que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional. **Cumplase**.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Glósesse copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman, los Magistrados Integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, ante el Secretario Técnico en funciones de Secretario de Acuerdos, quien certifica para constancia.

Conste.



MGDO. LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE

PRESIDENTE



**MGDO. JOSÉ LUMBRERAS
GARCÍA
PRIMERA PONENCIA**

**MGDO. HUGO MORALES
ALANÍS
SEGUNDA PONENCIA**

**LIC. DAGOBERTO FLORES LUNA
SECRETARIO TÉCNICO EN
FUNCIONES DE SECRETARIO DE ACUERDOS**